

# El Registro de la Propiedad egipcio según la literatura papiroológica registral egipcia

## S U M A R I O

- 1.—Razón del presente trabajo.
- 2.—El Egipto pretolemaico.
- 3.—Los Derechos egipcios en las épocas griega y romana.
- 4.—Los idiomas y las grafías.
- 5.—Los documentos públicos, privados y oficiales.
- 6.—La función notarial; la Notaría; el *anagraphe*.
- 7.—Los negocios jurídicos.
- 8.—El objeto de los negocios: la tierra y los esclavos.
- 9.—El Impuesto fiscal de ventas.
- 10.—La hipoteca, el embargo y los procedimientos de ejecución.
- 11.—La subasta de tierra y esclavos.
- 12.—Los registros de transferencias de propiedad: a) actos inscribibles y no inscribibles; b) voluntariedad de la inscripción; c) valor de la inscripción; y d) circunstancias del asiento.
  - A) El Registro alejandrino.
  - B) El Registro en la Chora.—El *katagraphe*: a) el *katagraphe*, registro; b) el *katagraphe*, certificado o documento registral; y c) el *katagraphe*, documento notarial.
  - C) La *Bibliothèke enkteseion* o Registro romano.

Notas.

Bibliografía.

Lexicón griego-jurídico-registral.

## 1.—RAZÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

Hace poco más de diez años, el entonces profesor de la Universidad de Oklahoma City, Estados Unidos de América, HANS JULIUS WOLF, publicaba en «Aegyptus» (1) un trabajo sobre los hallazgos papirologico-registrales del Gebelen. El trabajo era francamente sugestivo para los juristas, pero especialmente para Registradores y Notarios, porque se refería a un conjunto de papiros con inscripciones registrales y actos notariales hallados en esa región del Alto Egipto, cerca de El Cairo, llamada Gebelen, respecto de los cuales existe la controversia de si son documentos notariales o certificados del Registro de transferencias de los tolomeos llamado *Katagraphē-Registro*.

En la historia jurídica de Egipto existen períodos de tiempo, mal conocidos aún, y otros que, por el contrario, van quedando bien perfilados gracias a los hallazgos arqueológicos de piedras y papiros con escrituras. Los tiempos pretolemaicos no ofrecen muchas fuentes directas de contenido jurídico; la del período de los lagidas, va ofreciendo bastantes fuentes directas, pero todavía sujetas a controversia y, por tanto, sin una unánime coincidencia interpretativa y con una dudosa certeza en su verdadera significación institucional. En cambio, la época romana del Imperio está quedando bastante conocida.

En los períodos tolemaico y romano del Imperio hubo función notarial y Registros de transferencias de la propiedad. En la organización notarial se aprecia la existencia de archivos del documento público y, además, unos extractos de esos documentos con fines de publicidad, de facilitar el rápido conocimiento del contenido de un documento determinado, y con el de hacerlos valer en las controversias judiciales. En cuanto a la publicidad registral se conoce la existencia de unos Registros de transferencias de tierras y esclavos, con fines legitimadores de la facultad dispositiva, y que tanto en los tiempos helenísticos como en los romanos estuvieron establecidos en Alejandría y, probablemente,

---

(1) *Registration of Conveyances in Ptolemaic Egypt*, «Aegyptus», anno XXXIII, fasc. 1-2, 1948.

en las principales ciudades, y en la Chora o territorio propiamente egipcio.

Hace también poco más de diez años, con ocasión de un estudio sobre los mojones hipotecarios del Atica o publicidad registral del siglo IV a. de J. C., publicado en esta revista (2), hice algunas consideraciones sobre el Registro de la Propiedad romano-egipcio o *Bibliothèke exteseon*. Nada podía decir entonces del *Katagraphē* o Registro de los tiempos tolemaicos por falta de claridad en las ideas de aquella institución. Las principales fuentes para su estudio, no las papirológicas, sino las literarias o de autores papirológicos no las pude hallar entonces, y aun siguiendo ahora sin haber logrado tener a la vista los más interesantes trabajos, sin embargo, ya puedo decir algo sobre el *Katagraphē*, gracias a trabajos de referencias leídos en revistas extranjeras, principalmente la ya referida de «Aegyptus», la «Chronique d’Egypte» y «Iura». En nuestra patria, al menos que yo sepa, sólo existe la obra del sabio profesor de Santiago de Compostela, don ALVARO D’ORS, titulada *Introducción al estudio de los documentos del Egipto romano*. Pero es que tampoco existen traducciones, ni ediciones de las obras, ni ejemplares de revistas con los trabajos más interesantes. Ni en la Biblioteca Nacional, ni en las de algunos Institutos de Investigaciones Científicas por mí visitadas, ni en las de Centros culturales extranjeros establecidos en Madrid, como el Museo Arqueológico alemán, Instituto Egipcio de Estudios Islámicos y Centro de Estudios Orientales existen fuentes directas, y son pobres en las literarias. La revista «Recueil des Inscriptions juridiques» no existe en las bibliotecas por mí visitadas, y para colmo de males, el tomo X de la revista «Aegyptus», en donde viene un interesante trabajo de ANGEL SEGRÉ sobre el *katagraphē*, no existe en el Instituto Nebrija, en donde sí existen los restantes o la mayoría de tomos de tal revista. En este Centro, y gracias a la exquisita amabilidad y ayuda de los profesores don MANUEL FERNÁNDEZ GALIANO y don LUIS GIL hemos conocido la famosa y larguísima inscripción de Tenos, recogida en el C. I. G., y también gracias al profesor de Derecho romano en la Universidad de Valencia, don J. SANTA CRUZ TEIJEIRO, conocemos el texto del edicto de «Mettus Rufus».

---

(2) R. C. D. I., núm. 254-255, 1949.

Toda esta alusión a la ausencia de fuentes en las bibliotecas españolas quedan hechas para dar a conocer que los datos que siguen sobre el Registro egipcio de transferencias están basados en la literatura de revistas extranjeras, que a veces no logró desentrañar o comprender bien, y que tales trabajos literarios quedan interpretados bajo la influencia anacrónica de mi formación jurídico-registral, ya que, quiérase o no, las interpretaciones de lo antiguo han de hacerse con el pensamiento de nuestros días, o al menos con la peculiar manera de discurrir de cada investigador, y esto no deja de ser un anacronismo. ¿Qué otra razón puede tener las variadas cronologías de un mismo suceso, o las variadas interpretaciones de una misma cosa o de un mismo texto?

El gusto por lo antiguo y el afán de conocer lo antiguo se acrecienta a medida que la Arqueología saca a relucir los secretos que guardan los arenales del desierto o las ruinas de antiguos pueblos, o a medida que la filología nos da a conocer el verdadero valor de las palabras. Hoy se sabe que la palabra hebrea *dsiah*, no significa *costilla*, sino costado, y de ahí que ahora no se diga como antaño se decía, que Eva había sido hecha de una *costilla* de Adam, sino que ahora se dice que Eva apareció hecha misteriosamente al *costado* de Adam (3).

La Arqueología nos está demostrando la verdad de muchas afirmaciones del Génesis. Los *camitas*, una de las tres ramas de noemitas, por el septentrión de África llegaron, cruzando los riscos que había donde hoy está el Estrecho de Gibraltar, a la tierra de iberos, evidenciando que entre egipcios y España hubo relaciones hace miles de años (4). La certeza bíblica de la torre de Babel y del Diluvio universal, como la realidad histórica del poema homérico sobre Troya, ha sido evidenciado por los hallazgos del inglés LEO-

(3) *Adam y la Prehistoria*, M. GÓMEZ MORENO, págs. 53 y sigs. M. 9.958.

(4) La comunicación entre el Egipto predinástico o de las primeras dinastías y España se ha inferido de la identidad entre las pinturas rupestres de las cuevas levantinas de nuestra patria y las de Egipto de la época neótica. Véase GÓMEZ MORENO, o. c., pág. 88. Adolf Schulten, basándose en A. Seharf y en Obermaier, dice en *Tartessos*, 2.ª edición, Madrid, 1945, que directa o indirectamente a través de los cretenses hubo relaciones entre España y Egipto por los milenios 4 y 3 a. de J. C. Apoya también la existencia de estas relaciones en los hallazgos en la Península de los llamados «vasos de pie», que sólo se han encontrado en España y en Egipto, y en los hallazgos de varios objetos de fabricación oriental de las épocas predinásticas y dinásticas.

NARD WOLLEY en Ur de Caldea (5), el país de los sumerios y patria de Abraham, y por el alemán KOLDEWEY, descubridor de los cimientos de la torre de Babel y de las bóvedas de los pensiles de la legendaria Semiramis (6); y el mecklenburgués HEINRICH SCHLIE-MANN sacó a la luz del sol las ruinas de Troya (7).

La enseñanza del agustino PIAGGI y de su discípulo WINCKEL-MANN sobre la papirología ha hecho que podamos conocer los sorprendentes contenidos jurídicos de los papiros greco-romano-egipcios, que a veces dan luz para la solución de problemas actuales, como la «Petición Dionysia», que hizo revivir el Decreto de Mettus Rufus, en donde se ordenaba que las escrituras de transferencia de propiedad se redactasen de acuerdo con el contenido de la *Bibliotheke* o Registro.

Todos estos precedentes justifican el trabajo que sigue sobre Derecho registral egipcio complementado por varias citas bibliográficas, tomadas principalmente de las revistas «Aegyptus» y «Chronique de Belgique», y por un lexicón greco-registral o de palabras relacionadas con esa antigua institución de los tolomeos sobre transferencias de propiedad.

## 2.—EL EGIPTO PRETOLEMAICO.

Así como ha sido posible concretar bastante el régimen de la propiedad en Mesopotamia (7 bis), por el contrario, y respecto de los tiempos anteriores a la helenización de Egipto, no es posible hacer conclusiones muy seguras.

(5) En la moderna exégesis de la Biblia se dice que el Diluvio universal no es aplicable a todo el universo de nuestros días, sino al de aquellos tiempos, que se reducía a la Baja Mesopotamia.

(6) Este excavador, no es que hallara la bíblica torre, sino otra levantada en el mismo lugar por Nabupolosar y acabada por su hijo Nabucodonosor; aquél había escrito en una de las piedras de la nueva torre: «En aquélla me ordenó Marduck (era el dios supremo de los babilonios) echar los cimientos de otra torre de Babel análoga a la que en otra época anterior a la mía fué destruida, asentándolos en el mismo seno de los infiernos, mientras que su cima debía alcanzar los cielos.» Nabucodonosor añadió: «Me dispuse a colocar la cima de Etemenanki para que desafiará al cielo.» Etemenanki es el santuario o torre que se colocaba en lo alto de los templos, especie de campanario.

(7) C. W. CERAM, *Dioses, tumbas y sabios*, trad. alemana de Máximo Tamayo, 4.<sup>a</sup> ed. Barcelona, 1956.

(7 bis) Sobre Mesopotamia y Código de Hammurabi tenemos hecho un breve estudio.

La propiedad mobiliaria la evidencia los frecuentes robos de tumbas y el peculado tan frecuente. Con respecto a la propiedad urbana se conoce una transferencia de una casa cerca de las Pirámides, efectuada dentro del reino antiguo o seis primeras dinastías; se cedia la propiedad de la casa a cambio de una cama y dos piezas de lino. No era compraventa en el sentido de cambio de cosa por dinero, pero se valoraban las cosas con referencia a un metal no acuñado, pero sujeto a una escala de valores. La casa se valoró en diez piezas de metal; la cama, en cuatro, y en tres cada una de las dos piezas de lino.

El carácter individualista y absoluto de la propiedad urbana se infiere de las fuentes. El texto mortuorio de un arquitecto nos hace saber que había jerarquías en los encargados de la construcción. El texto viene a ser una autobiografía, y dice así: «Cuando me conoció su majestad era yo un constructor corriente; su Majestad me confirió los cargos de Oficial de Constructor, Maestro constructor, y Maestro de gremio. Después su Majestad me confirió los cargos de Constructor y Arquitecto real, agregado real, real constructor...»

Según WILSON, en los tiempos de la revolución de Amarna, los nobles y funcionarios «se hicieron grandes fincas, en la capital, en plan de ciudad jardín», en contraste con las de Tebas. En un tratado entre Egipto y Hatti, de 1280 a. de J. C., sobre extradición, se estipuló, que el refugiado que fuera deportado a su país de origen, había de ser tratado humanamente, sin crímenes ni mutilaciones, y sin privársele de la familia y de la casa.

Las fuentes contienen constantes alusiones a la propiedad de la tierra, pero sin que de ellas se infiera el régimen jurídico. Una de estas fuentes son los escritos mortuorios clasificados en tres grupos, atendiendo a la época en que fueron escritos. Esos grupos de escritos mortuorios se llaman: *de las Pirámides*, que corresponde al reino antiguo o seis primeras dinastías, desde el año 3100 al 2185; *de las Tumbas*, que comprende el primer período intermedio, el reino medio y el segundo período intermedio, o sea, desde 2180 a 1468 ó 1447; y *Libro de los muertos*, que corresponde al Imperio y post-Imperio, o desde 1447 a 1116. Todos estos años son anteriores a Cristo.

En el reino antiguo el faraón, o mejor dicho el rey (pues la palabra faraón no aparece hasta más tarde), era un dios, y, además, personificaba al Estado; por eso no existía en aquellos tiempos una palabra para dar la idea de Estado, Gobierno Nación, y de aquí que todo era del rey, y no había más ley que la voluntad del rey. En el primer período intermedio hay una subversión del orden social, testimoniada por los escritos de los profetas Ipewer y Nefer Rohu, y de un rey heracleopolitano a su hijo Mérika, en que se ve una tendencia a la democracia, no a la democracia política, sino a la social y humana, pues que se puede censurar al rey, y entablar quejas contra los grandes funcionarios, como así hizo el «campesino elocuente». A los fines del primer período intermedio o época feudal, corresponde una serie de cartas halladas en Tebas, pertenecientes a un propietario llamado Heka-Nakht, que denotan un carácter individual de la propiedad. Al reino medio, dinastías XI.<sup>a</sup> y XII.<sup>a</sup>, corresponde el cuento de Si-Nuhe, gran propietario en el Libano y Ante-Libano. Durante el segundo período intermedio acontece la invasión de los Hicsos, año 1730, del que son tributarios los reyes egipcios de Tebas. Entrado ya el Imperio, ocurre la revolución de Amarna, de tipo cultural (1375 a 1350 a. de J. C.), y de sentido democrático, pero desordenado y con importación o influencias de otros pueblos.

Los desórdenes de la revolución de Amarna dieron lugar al Decreto Har-em-hab, sancionando el pillaje y los abusos de los funcionarios. Un Decreto análogo dió Seti I, el hijo de Ramsés, de la dinastía XIX.<sup>a</sup>, para proteger una fundación religiosa de Abidos; en este Decreto se castigan las *alteraciones de los lindes de las propiedades* del templo. En el post-Imperio, un rico propietario de Abidos, llamado Sheshonk, alcanza el alto rango de faraón. Y desde la dominación persa en 552 a. de J. C., empiezan a sentarse los jalones que darían ocasión a las orientaciones de la propiedad en tiempos de Alejandro, y sus sucesores, los tolomeos y romanos.

El rey, los templos y los militares tuvieron propiedades en régimen feudal; hubo fundaciones y propiedades particulares en régimen capitalista, pues que sus propietarios daban tierras en arriendo.

El Derecho no estuvo escrito hasta el post-Imperio, en la dinastía XXIV.<sup>a</sup>, reinado de Bak-enrenef, del 715 a. de J. C., en que aparecen ya las primeras Leyes impersonales. Por algunos se ha dicho que el Derecho egipcio antiguo estaba escrito en cuarenta rollos; pero ahora se supone que tales rollos no eran más que tiras de cuero que simbolizaban la gran autoridad del visir, encargado de administrar justicia. El Derecho anterior a la fecha referida fué consuetudinario. Diodoro habla de ocho libros que contienen la legislación egipcia; también se ha aludido a un Código Amoniano, y a una Ley sobre contratos, dada por Bochoris o Amasis, y también de la Ley Asychis, sobre garantías, en que se regulaba la prenda, la anticresis, y una singularísima prenda consistente en el cadáver del padre, que no recibía tierra mientras sus herederos no pagasen la deuda.

Herodoto dice que en Egipto las mujeres son «las que venden, compran, negocian públicamente, y los hombres cosen, hilan y tejen»; Sófocles corrobora a Herodoto al decir que los hombres, en vez de obrar virilmente, estaban sentados en sus casas tejiendo. Pero Tolomeo Filofator, el cuarto de los tolomeos, para prestigiar al marido, estableció que la mujer no podía contratar sin consentimiento del marido. Sin embargo, aquel auge antiguo de la mujer egipcia no se debía a un régimen de matriarcado, sino sencillamente, como en muchos casos de nuestros tiempos, a la ginecocracia o mando de la mujer en casa.

Antiguamente el matrimonio era una compra hecha por el marido, y fué Cambises quien sustituye el precio de compra por el concepto de dote; y los maridos egipcios solían asegurar la entrega de la dote con garantía prendaria. La anticresis se crea en Egipto; hubo aquí, como en Mesopotamia, una especie de propiedad familiar inalienable, por lo que el titular de esta propiedad sólo podía ofrecer en garantía de sus obligaciones los frutos de la finca.

En los tiempos inmediatos a la conquista de Egipto por Alejandro, una vez celebrado o escrito el contrato de compraventa, seguía un juramento de ratificación, y la toma de posesión delante de un Tribunal; más tarde los contratos se hacen por escrito ante testigos, y éstos transcribían el contrato, y ya en tiempos de Amasis y de Darío (por el 500 a. de J. C.) se sustituye la transcripción por

testigos, pero se transcribia en la Secretaría del Tribunal o se entregaba a un funcionario para su depósito y conservación (8).

De los documentos literarios con alusiones a la idea de propiedad tenemos, entre otros, la instrucción del visir Ptah-hotep, del reino antiguo, a su hijo, en la que dice: «Dobra la espalda ante tu superior, ante el inspector de palacio; después tu familia quedará firmemente asentada en su *propiedad*...; si eres próspero debes asentar tu casa y amar a tu mujer como es adecuado; llénala el vientre; vistela; el ungüento está prescrito para su cuerpo; alégrale el corazón mientras viva, porque es una *heredad* provechosa para su señor.»

Un Decreto de Pepi I, de la dinastía VI.<sup>a</sup>, alude a una fundación consistente en la adscripción de bienes y trabajos para el mantenimiento de la Pirámide de un antepasado suyo de la dinastía IV.<sup>a</sup>, llamado Snefru; el Decreto dice: «Mi Majestad ha dispuesto que esas dos poblaciones de Pirámides queden exentas para él y para toda la eternidad de hacer cualquier trabajo..., de hacer cualquier prestación...», y seguidamente enumera las propiedades y servicios que quedan exentos. El campesino elocuente, como Si-Nuhe, fueron propietarios de tierras, y sus historias han constituido un fondo de la literatura egipcia. Otro gran propietario fue Djefa Hapi, que tenía las tierras en Assiut: era, además, un alto funcionario que estuvo al frente de una fortaleza llamada «Las murallas de Amen-em-het el Justificado». Mandó construir para sí, en Assiut, una de las tumbas más importantes del reino medio; en los textos murales figuran los contratos mortuorios, en donde se consignan los ritos y ceremonias que habían de tributarle los sacerdotes después de muerto, y para este culto y conservación de la tumba, dejó vinculadas las rentas de todas sus propiedades. Murió en la fortaleza de Kerma, en la tercera catarata, y fué enterrado en un túmulo gigantesco, y el descubridor de este túmulo (9) refiere que, con Djefa Hapi, fueron sepultados, previo sacrificio, de doscientas a trescientas personas entre hombres, mujeres y niños, que constituyan su servidumbre. JOHN A. WILSON aclara que este sacrificio masivo se debía a la creencia de que

(8) Véase JOHN A. WILSON, *La cultura egipcia*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1953.

(9) Profesor Reisner.

los servidores personales eran *propiedad* del príncipe o señor, y debían acompañarle al otro mundo (10).

Hubo una especie de jerarquía o clases de esclavos. A medida que aumentaban los servicios de Estado, aumentaba la demanda de servidores, y como los naturales no proporcionaban los necesarios y aptos, se les buscó entre extranjeros, y de éstos, los más distinguidos y hábiles los dedicaron a servicios urbanos y domésticos, que constituyeron los esclavos de palacio y de los nobles y de las propiedades de los templos, y frente a ellos estaban los rústicos o del campo.

Otro texto mortuorio del primer periodo intermedio dice así: «Fui un hombre del común bien reputado, que *vivió en sus propiedades*, aró con sus bueyes y navegó en su navío, y no por lo que encontré en la posesión de mi padre, el honorable Uha.» Hombre del común y bien reputado quiere decir que fué un hombre independiente, y constituía una frase encomiástica para dar a entender, dice WILSON, que «hablaba con su propia boca, y trabajaba con sus propios brazos».

Las cartas del anciano Heka-Nakht, encontradas en Tebas, corresponden al tiempo de la dinastía XI.<sup>a</sup> Tenía propiedades en Menfis y en el Delta; gran parte del año lo pasaba en sus tierras del Norte, desde donde escribia las cartas a sus hijos. En las cartas habla de las cosechas y del arriendo de tierras. En una carta a su hijo mayor, a quien había dejado encargado de las tierras de Tebas, dice: «En cuanto a la inundación en nuestras tierras, eres tú quien las está cultivando. ¡Pobres de ti y de toda mi gente! Te haré responsable de ello. Sé muy activo en los cultivos y muy cuidadoso. Vigila mis provisiones de granos, vigila todo lo mío, porque te haré responsable a ti... Debes dar esas provisiones a mis gentes mientras trabajen. Recuérdalo: haz todo lo que puedas por mis tierras... Heti, hijo de Nakht, ha bajado juntamente con Sinebnut a Perhaa, para cultivar dos tierras en arriendo. Cobrarán su alquiler de la tela que se ha tejido aquí. Proclamarás que la tela es excelente. Que la lleven, y cuando haya sido vendida en Nebesyt, que arrienden las tierras con su producto...»

---

(10) J. A. WILSON, o. c., pág. 210.

Se ha encontrado la autobiografía de un capitán de barco que tomó parte en las guerras contra los Hicsos; se llamaba Ahmosis, hijo de Eben, ciudadano de El-Kab, en el Alto Egipto; este capitán fué premiado con «El oro del valor»; y WILSON (11) nos aclara que este premio era algo así como veintiuna hectáreas y media de tierra en su propio distrito, con diecinueve esclavos.

### 3.—EL DERECHO EGIPCIO EN LAS ÉPOCAS GRIEGA Y ROMANA.

En todos los tiempos se ha dado un doble hecho universal: la aceptación voluntaria por un país de los gustos de otro; y en los casos de invasión, el de la coexistencia del gusto de vencedores y vencidos que, a la larga, se refunden en uno solo de carácter nacional. Como ejemplos de los primeros, en el campo del Derecho tenemos la letra de cambio y el principio de publicidad de las transferencias inmobiliarias con más o menos efectos substantivos. El ejemplo de los segundos lo ofrecen la historia jurídica de todos los pueblos.

Egipto no pudo sustraerse a estos fenómenos; sufrió una helenización y una romanización, y, como consecuencia de esas influencias extranjeras, llegó a tener un Derecho, más que griego, helenístico, y más que romano, romanizado o románico, que fué el Derecho romano provincial. Pero tanto en el período griego como en el romano, subsistió al lado del Derecho de los vencedores el encórico o propio de los egipcios, y todos ellos, desde mediados del siglo III a. de J. C., hasta también mediado el siglo IV de nuestra Era, bajo el signo de la publicidad de las transferencias inmobiliarias. Sólo a partir de los tiempos de Diocleciano, comienza a eclipsarse la publicidad, para ser sustituida por las normas genuinamente romanas.

La helenización de Egipto comienza con las primeras invasiones de los llamados «pueblos del mar», y posiblemente desde los cretenses, para alcanzar su período álgido con Alejandro y los primeros Lagidas, hasta la mitad del siglo III a. de J. C., en que ya aparece la institución del *Katagraphe* Registro con su certifi-

---

(11) J. A. WILSON, o. c., pág. 244.

cado *καταγραφή*. A partir de esta institución Egipto, jurídicamente, queda helenizado, y surge el Derecho helenístico o greco-egipcio. La romanización comenzó virtualmente en los tiempos en que el Senado romano, bajo la sugerencia de los tutores de Ptolomeo Epifanes, acepta la protección de este príncipe contra las ambiciones de Macedonia y de Siria. Desde este momento Roma se va convirtiendo en la Regente de Alejandría y de Egipto. El Senado romano procura atraerse a los egipcios, y comienzan las luchas internas de Egipto. Evergetes II tuvo que enfrentarse con una revolución; Ptolomeo Alejandro II cae asesinado en el Gimnasio por sus mismos guardias; César desembarca en Alejandría con pretexto de proteger a Cleopatra, y con la trágica muerte de la última reina Lagida, y la batalla de Accio, Roma se adueña de Egipto, y comienza el periodo romanizado o románico de Egipto.

Pero lo que resulta verdaderamente interesante por las grandes consecuencias culturales que había de traer a la Humanidad, es la helenización de ese prodigioso país del Nilo y de los faraones.

La helenización comienza con los primeros contactos con los pueblos del Mar, o pueblos del Egeo, tanto griegos como latinos (12). Seti I luchó con ellos entre el 1318-1301 a. de J. C.; Ramsés II lucha en 1295; Mer-ne-Ptha, en 1230, y Ramsés III, en 1190. Independientemente de la época cretense y de los primeros períodos jonios, el territorio egipcio fué visitado por los griegos, de una manera eficiente, en el siglo VII a. de J. C., con ocasión de la alianza entre Psamético y Ciges de Lidia; después, Mileto, la gran ciudad greco-asiática, crea una factoría en el curso bajo del Nilo Canópico; más tarde se crean dos campamentos de mercenarios griegos, uno en Tahpanes, para vigilar el camino de Asia, y otro en Menfis, para proteger la capital egipcia y guardar la carretera del Alto Egipto. A partir de la factoría de Mileto, es tan crecida la corriente inmigratoria de griegos por el Norte o Delta, que en aquel mismo siglo VII a. de J. C., las autoridades egipcias, para controlar la inmigración, señalaron un recinto único para la es-

---

(12) C. W. CERAM, en *o. c.*, pág. 391, alude al «País del Mar» en el Golfo pérsico, y a la dinastía del País del Mar. Hubo, por tanto, remotamente, dos significaciones diferentes de Pueblo y País del Mar, uno para Grecia y el otro para Babilonia.

tancia de griegos y asiáticos-griegos. El recinto estuvo junto a la ciudad de Piemro, y llegó a convertirse en un suburbio de dicha ciudad, y con el tiempo formó la gran ciudad griega de Naucrates, que los arqueólogos modernos sitúan en el actual emplazamiento del villorrio de Desuk, en el banco derecho de la rama nilótica de Roseta la célebre (13).

En el solar de Naucrates y en el de los campamentos de mercenarios dichos, se han encontrado restos de artículos de Jonia, Atica, Esparta, Chipre y otros centros helenísticos, lo que evidencia la verdadera importancia de aquellas inmigraciones, en épocas tan florecientes filosóficamente, como fueron los tiempos de los grandes milesios Anaximandro, Anaximenes, Hecateo, Tales, y de otros griego-asiáticos como Aleco y Safo de Lesbos, Minermo de Esmirna, Anacreo de Teos, etc. (14). También Solón y Platón visitaron la gran Universidad teológica egipcia o Colegio de Heliópolis (15). El museo y bibliotecas de Egipto fueron un hervidero de estudiosos del mundo entonces conocido. Y he aquí ahora, como consecuencia de todo esto, el gran acontecimiento para la Humanidad.

Los griegos que no consiguieron infiltrar en Egipto su concepción política de la Ciudad-Estado, supieron realizar el gran prodigo de crear, en colaboración impremeditada con los egipcios, la más maravillosa de las filosofías: la filosofía cristiana, la que los helénicos, en su lenguaje ático, llamarían *Agia Sofia*, y que nosotros traduciríamos, no literalmente como *Santa Sabiduría*, sino como la Santa Filosofía Cristiana. En efecto; los griegos, por su concepción política, falta de la idea nacionalista, no miraban más que su propio interés o el de su comunidad política, y por su formación filosófica, basada en la lógica y aplicada rigurosa-

(13) Roseta está cerca de Alejandría, hacia la playa de Levante. Allí se encontró la famosa piedra Roseta, que contiene en jeroglífico, demótico y griego, un decreto de los sacerdotes en honor de Tolomeo Epiphanés, y que es la que ha dado la clave para leer el jeroglífico.

(14) Véase *El Antiguo Oriente*, D. G. HOGART, núm. 49 de Fondo de Cultura Económica, 1957.

(15) Heliópolis es la moderna ciudad de Matariah; su antigüedad se remonta a la dinastía II, pero sólo suena alrededor de la dinastía III. Amenamen I, levantó allí un gran templo, que alcanzó gran prestigio en tiempos de Ramsés III. Este templo se dice que llegó a tener 12.693 personas a su servicio. Allí estuvo la Universidad teológica. Y allí prestó servicio como sacerdote Moisés. Herodoto y Estrabón alaban la gran cultura de sus sacerdotes.

mente incluso para lo más sagrado, eran hombres librepensadores e irreligiosos. Con este carácter ególatra entran en Egipto, y allí se enfrentan con una formación espiritual religiosa y con una firme creencia en la existencia de una vida ulterior. Al racionalismo griego se opuso la religiosidad egipcia, y ésta se inflama de la fuerza persuasiva de la razón, y de este maridaje ideológico nace la filosofía cristiana, de la que un judío de Tarso, formado en aquella Universidad helenizada, San Pablo, había de ser foco deslumbrador.

La helenización jurídica la evidencia un papiro del que se infiere que las leyes de Solón fueron tenidas en cuenta para la formación de las leyes de Alejandría (16). El gran jurista ático, Demetrio Falereo, estuvo en Egipto en los días del primer faraón tolemaico, Ptolomeo Soter, que le encargó la formación de una biblioteca. Este jurista fué uno de los que elaboraron el Derecho Hipotecario de Atenas por mí referido en el trabajo ya aludido de los Mojones del Atica.

Con Alejandro y los Tolomeos, Egipto cuenta con dos Derechos; el propio de los egipcios ó *τῆς Λύρας νόμος*, esto es, del territorio encórico o Derecho encórico. Lo daban los reyes y las ciudades (17). El otro Derecho era el griego. En un principio la población griega se regía por el Derecho de su propia comunidad política o *πολιτικοί νόμοι*; pero los faraones, mediante una sucesiva serie de *διαγραμματα*, especie de Decretos, unifican el Derecho, y ya no hubo más que un solo Derecho aplicable a toda la población griega en Egipto. Sólo en defecto de este Derecho unificado se aplicaba como supletorio el propio de la comunidad o agrupación política *πολιτευματα*, y en supuesto de colisión entre griegos y egipcios, se aplicaba la Ley del idioma en que se había redactado el documento discutido.

Mas dentro de este Derecho griego hubo una subdivisión del mismo por razón del territorio aplicable; así, para Alejandría y principales poblaciones como Naucrates y Ptolemais, se dieron normas especiales.

(16) ULRICH WILKEN, *Historia de Grecia*, pág. 138; traducción de S. Fernández Ramírez, año 1942.

(17) E. G. TUZNES, *The Hibeh Papyri*, part. II (Graeco-Roman-Memoris, número 32), London, Aegypt Exploration Society, 1955, pág. 197. Se está refiriendo a una serie de fragmentos de papiros con reglas relativas al embargo y a la hipoteca; y duda si esas reglas son dadas por el rey o por las leyes de la ciudad.

En el Derecho greco-egipcio, que hizo del documento la base de la prueba, se estableció la regla general de la publicidad registral en las transferencias inmobiliarias, tanto con fines fiscales como jurídicos; pero, como veremos más adelante, ya en este país fué conocido no sólo la diferencia de trato jurídico entre partes y terceros, sino también la doble clase de propiedad de nuestros días o propiedad inscrita y no inscrita (18).

En la época romana subsiste el Derecho encórico, como lo prueba el Edicto del Pretor Flavio Sulpicio Simil, del tiempo de Augusto, pues que alude, como hace observar el profesor Alvaro D'ORS, a la ley egipcia, a efectos matrimoniales; y también en el siglo II d. de J. C., hay disposiciones romanas que aluden al τῶν Αἰγύπτιων, dando a entender que hubo una recopilación o codificación de la ley encórica que se aplicaba a la población egipcia. La Constitución Antoniniana también respetó el Derecho de la Chora. También subsistió el Derecho griego unificado; pero hay en este punto algo poco claro, pues la literatura jurídica alude a un derecho que sólo se aplicaba a los naturales del país o ἀστοί y que por eso se llamó ἀστικοί νόμοι. ¿Quiere esto decir que hubo una refundición del Derecho egipcio y griego, ya que los romanos, al ocupar Egipto, sólo debieron apreciar una sola población, la greco-egipcia, ya *natural* del país?

Roma también respetó la legislación de Alejandria y ciudades principales, Naucrates, Ptolemais y Antinópolis. Y aparte de estos respetos, llevó a Egipto su Derecho propio para los ciudadanos romanos inmigrados. Con el tiempo, el Derecho local se fué romanizando, y el romano se fué helenizando; la institución de la *Biblioteke ekteseon*, Βιβλιοθήκη ἐγκτήσεων, era obra de la influencia del *Katagraphe*.

Surgió por el Edicto de Mettus Rufo y Servio Sulpicio. Roma dió muchas leyes fiscales de trascendencia civil; y aun no siendo Egipto provincia romana, se aplicó por Roma los Senado-consultos. Y toda esta amalgama de disposiciones constituyeron el llamado Derecho Romano Provincial de Egipto.

(18) Para el estudio del Derecho privado: FRITZ, *Pringsheim the Greek law of Sale*, Weimar. H. Böhlans *Nacjfolger*, 1950. Y ERWIN SEIDL, *Ptolemäische Rechtshichte*, Erlangen, 1947. Es un curso de historia del Derecho Lagida. Expone las fuentes del Derecho tolemaico y un estudio de las personas, bienes, documentos, obligaciones y Derecho de familia.

Mediado el siglo IV de nuestra Era, desaparece el régimen de publicidad, y se aplica el netamente romano.

#### 4.—LOS IDIOMAS HABLADOS Y ESCRITOS.

Desde Alejandro y durante el tiempo de los Tolomeos, Egipto cuenta con dos idiomas: el griego y el demótico. Después, cuando Roma invade este territorio, son tres los idiomas que se usan en Egipto: el griego para lo oficial-civil; el latín para lo militar; y el demótico para el uso corriente.

Los griegos llevaron su escritura a Egipto, como Roma llevó el alfabeto latino. Egipto tuvo, como propias, varias clases de escritura: la jeroglífica, la hierática, la demótica y el copto.

La jeroglífica parece que tuvo su origen en Mesopotamia, de donde Egipto la importó y adaptó a su lenguaje. Consistía en figuras o ideogramas que se esculpían en piedra o grababan en *ostrakas*; pero esto requería gran paciencia y se verificaba con cuidado y bien. Fué patrimonio de la clase privilegiada egipcia o sacerdotal. Cuando aparece el papiro como materia adecuada para la escritura, aquellos ideogramas se hacen más cursivos, es decir, menos trabajados o perfectos, hasta el extremo que la figura o ideograma se convierte en un garabato o signo convencional, y surge la escritura hierática o de los templos y sacerdotes. La cultura se iba extendiendo a otras clases sociales, las que no sólo hicieron más cursivo el hierático, sino que añadieron unos signos que representaban silabas y voces, y nace con ello un verdadero alfabeto, y con él la escritura demótica. Mas al introducirse en Egipto el griego, los egipcios comenzaron a escribir su propio idioma en caracteres griegos, y se observa que faltan siete signos para siete voces demóticas que no posee el griego. Esos signos fueron sacados del demótico y agregado al griego, y se formó el copto, escritura ésta que ha llegado a nuestros días por conducto de los cristianos egipcios.

La escritura jeroglífica fué un misterio hasta que en el siglo XVII KIRCHER, en su *Lingua aegyptiaca restituta*, comenzó a descifrar algunos jeroglíficos sobre la base de que el copto y el jeroglífico tenían íntima conexión. Pero en 1799, cuando Napoleón

ocupa Egipto, uno de sus capitanes llamado Boussard encontró en Roseta una piedra que contenía tres inscripciones en tres escrituras diferentes: jeroglífico, demótico y griego. Las tres inscripciones fueron estudiadas por egiptólogos, que comprobaron que las tres respondían a un mismo texto, y que ese texto era un Decreto de Tolomeo V Epifanes, del año 196 a. de J. C.

SILVESTRE DE SACY observó que en la inscripción demótica figuraba la palabra Tolomeo; THOMAS YOUNG descubre que ese mismo nombre se encuentra en un cartucho o cartela de la inscripción jeroglífica; y Champolion descubre que esas cartelas o recuadros de los jeroglíficos sólo contienen nombres de reyes; y de deducción en deducción llegó a descifrar el contenido de los jeroglíficos y a saber leerlos.

La escritura jeroglífica duró hasta el 391 d. de J. C., en que Teodosio, con el fin de hacer que prevalezca el cristianismo como única religión, cierra todos los templos egipcios.

##### 5.—LOS DOCUMENTOS.

Así como Roma basó la prueba en las declaraciones de testigos, los pueblos orientales la basaron en el documento escrito; de aquí la gran importancia y variedad del documento en el Egipto greco-romano.

Por razón de las dos razas y de sus respectivos idiomas, hubo documentos redactados en demótico y en griego. El griego era el idioma oficial, y casi todos los contratos solían documentarse en términos griegos, sin que por ello dejara de haber bastantes redactados en el demótico; esto explica la gran variedad de documentos griegos que diremos seguidamente.

ALVARO D'ORS, en su obra ya citada *Introducción al estudio de los documentos del Egipto romano*, nos dice a este propósito, que, salvo muy contados negocios, como la compraventa con arras, el préstamo jurado, todos los demás, o una mayoría se consignaban en documento; y agrega que, tanto el demótico como el griego, se clasificaban en públicos y privados, según interviniese o no el *agoráname*, o funcionario; y que también tanto uno como otros, desde el punto de vista de su redacción, se clasificaban en subjetivos y objetivos.

vos, según figurasesen los interesados en primera o tercera persona.

El documento demótico privado relativo a la transferencia de inmuebles y esclavos, tenia las siguientes características: se redactaba en forma objetiva, si bien las manifestaciones de los interesados se consignaban en primera persona; solian ser *alographos* y redactados o por los sacerdotes, o por sus delegados, llamados *nomographos*, *νομογράφος*, y en los últimos tiempos por escribas particulares; llevaban al principio la fecha; intervenían *dieciséis testigos*, y ni éstos ni los interesados firmaban, sino que ponían sus sellos, con lo que el contrato quedaba perfeccionado.

Estos documentos, redactados o entregados al *agoráname*, se convertian en documentos públicos.

Documentos privados griegos fueron: los *singraphe* (συγγραφή), llamados también *examartyros* (ἐξαμάρτυρος), por el número de seis testigos; el *cheirographon* (χειρόγραφον); el *hypomnema* (ὑπόμνεμα); el *hypographe* o *subscriptio* (ὑπογραφή); y los *apógraphes* (ἀπογραφή).

Documentos públicos griegos o *demosios Chrematismos* (δημόσιος γρηγορισμός) fueron: los *agoranómicos* o notariales; la *synchresis* (συγχώρησις); el *diagraphe trapezes* (διαγραφή τράπεζης); y los *apographa* (ἀπογραφή).

Además de estos documentos de carácter contractual, habia, entre otros, los siguientes relacionados con la función notarial y registral: las copias de los documentos agoranómicos y de los banqueros, llamadas *antigraphon* (ἀντίγραφον) y *ekdosima* (ἐκδόσιμα); el *diekbolé* bancario (διεκβολή); el *katagraphe* o certificado registral (καταγραφή); el *metepigraphhe* (μετεπιγραφή); el *prostagma* (πρόσταγμα), y, el *programa* (πρόγραμμα).

#### *Documentos griegos privados.*

La *Syngraphe* o *examarturos* (συγγραφή ἐξαμάρτυρος). La palabra *syngraphe* tenia un sentido lato por el que se expresaba todo documento que contuviera una convención u *homologia* (ὁμολογία), que redactada en subjetivo se escribia *homologo* (ὁμολογῶ), y en objetivo *homologuei* (ὁμολογεῖ). En sentido estricto se empleaba para significar el documento privado de forma subjetiva, en que intervenían seis testigos; no firmaban, sino que ponian sus sellos y sus nombres al final del documento. La nota caracteristica de

estos documentos es que, el primer testigo era el depositario del documento y por eso se le llamaba *singraphophylæ* (συγγραφοφύλαξ).

El *Cheirographon* (χειρόγραφον). Era una especie de carta en sentido subjetivo. Si el acto que contenía era unilateral, su fórmula era la de Fulano a Zutano; si era bilateral, llevaba la doble salutación de Fulano y Zutano saludan a los demás; y seguían inmediatamente expresando: Nosotros convenimos...

Fórmula unilateral: ὁ δεῖνα τῷ δεῖνι.

Fórmula bilateral: ὁ δεῖνα καὶ ὁ δεῖνα ἀλλήλοις χαιρεῖν. Ὁμολογοῦμεν ἀλλήλοις κατά.

Por lo regular, ni llevaba firma alguna ni tampoco comparecían testigos.

El *hypomnema* (ὑπόμνημα). Era una instancia o solicitud dirigida a una persona superior proponiéndole la celebración de un contrato. Se utilizó principalmente en la petición de fincas en arrendamiento; pero se utilizaba para otros fines como, por ejemplo, las peticiones judiciales; el papiro de T. Reekmans y E. Van't Dack, de la Biblioteca Boldéene, de Oxford, es un *hypomnema* del siglo II antes de J. C., suscrito por Horus, oriundo de Sentrothis, dirigido al estratega que lleva el título pomposo de *archisomatophilax* (ἀρχισωματοφύλαξ), pidiendo que obligue a la vendedora a realizar el registro de las adquisiciones no inscritas y que ahora él compraba (19).

Cuando se empleaba como oferta de contrato al arrendador, se encabezaba con el nombre del destinatario en dativo, seguido del nombre del solicitante en genitivo, y precedido de la preposición παρά τῷ δεῖνι ..... παρά τοῦ δεῖνος. A Fulano ..... de Zutano.

La *hypographe* o *suscripcio* (ὑπογραφή). Era como una posdata al documento ya redactado, o como una nota puesta a continuación del mismo. A veces era un agregado al documento anterior, es decir, era un documento independiente del primero, pero ligado a él. Madame HUSSELMAN nos dice que esta *hypographe* o *suscripcio* independiente solía hacerse ya en presencia del notario, quien tomaba la filiación de las partes y la fecha, y luego extendía el verdadero contrato (20). Sin embargo, la regla general fué la cualidad

(19) «Chronique d'Egypte», núm. 51, janvier 1951.

(20) *Papiri from Tebtuni*, part. II (*Michigan Papiri*, vol. V), Ann Arbor University of Michigan Press, London, 1944, según «Chronique d'Egypte», número 44, 1947.

de posterior al contrato, extendida o no en el mismo documento; su contenido era un extracto del contrato anterior y la confirmación o aclaración. Si el *hypographe* se hacia ante notario, se archivaba también y entraba a formar los tomos reunidos o *τόμοι συγκαταλησμοί*.

El papiro núm. 7.164, de la Fundación egiptológica Reina Elisabet, es un *hypographe* o *suscripcio* puesta en un *diekbolé* o documento bancario de que hablaremos con ocasión de la Banca; es independiente y complementario de otro documento anterior; se refiere a la venta de una esclava, realizada en documento anterior por Aurelia, habitante en el barrio sudeste de Hermópolis la Grande. Por la *diekbolé* bancaria se acreditaba el depósito del precio hecho por el comprador y el pago efectuado por la Banca; y por el *hypographe*, la vendedora, bajo la forma subjetiva de *yo he seguido la diekbolé*, reconoce el pago bancario, y declara que con él ha recibido el precio de venta de la esclava.

*Apographe* (ἀπογραφή). Eran declaraciones hechas por un particular a una autoridad o funcionario fiscal. Un papiro contiene un *apographe* dirigido al estratega exponiendo que a causa de la inundación no puede pagar los impuestos que gravan sus tierras. En otro, el interesado se dirige al *tamiai* (ταμιαί) de Alejandría encargado del impuesto de ventas, para satisfacer el mismo. Otro, el 1.325, editado por ANGELLO SEGRÉ en «Stude Bonfante», 111, 1930 (21), correspondiente al año 176 d. de J. C., es un *apographe* de tierras hereditarias hecha al registro o *Bibliotheke ekteseon* de Heracleopolite; va acompañada de un testamento como título justificativo de la adquisición de las tierras.

*Documentos públicos o demoscios Chrematismos* (δημοσίοι χρηματισμοί).

El *agoranómico* o *notarial*. El más importante y frecuente de los documentos públicos es el agoranómico, redactados o autorizados por el *agoráname* y el *grapheion*, o notarios de distrito y de aldea.

P. M. MEYER, en *Juristische Papyri* (22), señala el modelo de

(21) VITORIO BARBOLETTI, *Papiri greci et latini de Firenze*, vol. XIII.

(22) CIG, 88-89, cita a WLOF en *Registration of Conveyances in Ptolemaic Egypt*, «Aegyptes», 1948, XXVIII.

estos documentos. Tenían estilo objetivo; comenzaban con la fecha, lugar y notario autorizante. Estilo del documento: ... (fecha); en la ciudad de ... (polei = πόλει), ἐπὶ ἀγορανόμου (ante—el nombre del notario—*agoránomo*); y si se efectuaba en una aldea, ante el *grapheion*, la fórmula era: διά τοῦ γραφείου (por medio del *propheion*).

La *synchoresis* (σύγχορησις). Era el documento público extendido y autorizado por funcionarios de Alejandría que tenían a la vez la función judicial y notarial.

La *synchoresis* tomaba la forma de una transacción judicial entre las partes. FRITZ PRINGSHEIM (23) sustenta la teoría de que el contrato en general tiene como origen o precedente la transacción de las discusiones entre partes; discusión que tenía su nacimiento en una obligación planteada ante el Juez, que terminaba con el reconocimiento por parte del obligado de la obligación. La *synchoresis* es este mismo proceso, pero fingido, especie de *in jure cessio* romana.

Se redactaba en objetivo: συγχωρεῖ... τῷ δεῖνι ἱερειαρχιδικαστῇ παρά τοῦ δεινος καὶ παρά τοῦ δεινος. Συγχωρεῖ que quiere decir: Conviene... con Fulano, sagrado *Archidikastés*, de la parte de tal ... y de tal ... Conviene... Al final de la transacción se ponía la palabra ἀξιοῦμεν que quiere decir: estamos de acuerdo. Y en vista de todo ello, el funcionario, ya el juez o el *katalogueion* (καταλογεῖον), extendía el documento.

El papiro núm. 25.817, de la Colección del Archiduque Rainer, estudiado por HANS LEWAL (24), es una *synchoresis* redactada por el *Archidikastés Diodotos*, del reinado de Commodo; es una compraventa de esclavo; el comprador es Afrodissio de Didimo, hijo de Heron (Αφροδίσιος Διδύμου τοῦ Ἡρωνος); está representado en la *synchoresis* por Apolónides, representante judicial de los ausentes, que dice haber efectuado el pago del precio por cuenta de Afrodissio; el vendedor dice que vende; se hace una descripción exacta del esclavo; se consigna el recibo del precio; y se pone una cláusula, garantía de que el comprador no será molestado en la posesión.

(23) The Greek law of Sale, Weimar, H. Böhlans Nachfolger, 1950.

(24) Eine Synchorcsis am der Zeit des Commodus Papyrus Rainer G., 28.817, Nápoles, 1952.

La *synchoresis* más tardía que se conoce es una de principios del siglo III de nuestra Era (25).

*Diagraphe trapezes* (διαγραφή τράπεζης). Era el documento autorizado por el banquero o *trapezes* τράπεζης; esta palabra significa el que está detrás de una mesa o banco; la Banca estuvo nacionalizada o monopolizada, y por eso el banquero tenía la consideración de funcionario; daba fe del acto en que intervenía, con lo que en realidad tenía la función notarial.

El *diagraphe trapezes* comenzaba con el nombre del banquero y la fecha con la fórmula διά τῆς τῷ δεῖνος τράπ. εζης = por medio de tal banquero, en tal fecha; luego el nombre de los interesados: ὁ δεῖνα τῷ δεῖνι = Fulano a Mengano.

Estos documentos generalmente eran complementarios de otros anteriores de compra y préstamo generalmente, y de órdenes judiciales. Sin embargo, ya en época romana, adquieren autonomía o la categoría de verdaderos contratos, por lo que a más de las circunstancias antes dichas con la referencia al contrato principal o al acto antecedente, consignaban las cláusulas propias del contrato realizado.

Más extenso tratamos este punto al hablar de la Banca y del banquero.

#### *Documentos librados por funcionarios y autoridades.*

Entre éstos figuran las copias de los *agoranómicos* y de los banqueros de que hablaremos al referirnos a la función notarial y la Notaria; el *diekbolé* (διεκβολή), de que hablaremos al referirnos a la Banca; del *katagraphe* (Καταγραφή), o certificado del Registro, de que extensamente nos ocupamos en capítulo aparte; la *metepigraphe* (μετεπιγραφή), al hablar del Registro de transferencias; y, además, entre estos documentos figuran los *prostagma* (πρόσταγμα), *programa* (πρόγραμμα) y el *apographe* (ἀπογραφή).

*Prostagma* (πρόσταγμα) era toda orden emanada de una autoridad o funcionario a sus subordinados, o de una divinidad a sus fieles, o del rey a sus súbditos.

(25) *The Oxyrhynchus Papiri* (part. XIX, London, 1948), resensión de «Chronique d'Egypte», 1949, núm. 2.236.

*Programa* (*προγραμμα*) era una especie de edicto o de publicidad de un acto o contrato por medio de avisos y carteles.

#### *Los documentos en la época romana.*

En esta época subsiste el documento greco-egipcio y además el romano para los ciudadanos que realizaban la contratación con sujeción a su *jus civile*. Estos documentos los redactaban los *tabellionis* o *nomikoi Romaikoi* (*νομίκοι*), que no eran funcionarios, sino técnicos. La forma típica fué el documento privado o *testatio*, es decir, testimonio o prueba escrita, redactado en forma objetiva, y en que los testigos ponían sus sellos sobre el cierre del documento y consignaban sus nombres (26).

#### 6.—LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA NOTARÍA. EL «ANAGRAPHE».

La función notarial estuvo desempeñada, tanto en período tolemaico como romano, por el *Archidikastés*, el *trapezes*, el *agorá nome* y el *grapheion*.

Con la helenización, Egipto tuvo una legislación privilegiada para Alejandría por razón de ser la más principal de las ciudades griegas; también otras ciudades griegas, como Naukrates y Ptolemais, y más tarde la romana Antinópolis, tuvieron también régimen especial, pero más modesto que el de Alejandría. Al lado de ésta hubo la legislación de la Chora o territorio propiamente egipcio.

#### *El Archidikastés.*

El *Archidikastés* (*ἀρχιδικαστής*) en época tolemaica era un Magistrado de Alejandría con función notarial; en época romana su jurisdicción abarcaba toda la Chora; era también director de los archivos de Alejandría; estos archivos se llamaban Biblioteca Adriana y Biblioteca Nanaio. Al *Archidikastés* se dirigían las solicitudes y *apographes* para el archivo y registro de documentos, con lo que parece que también tenía función registral.

(26) Para estudio del documento egipcio greco-romano, véase V. ERWIN, *Seidl Ptolemaische Rechtsgeschicht*, Erlangen, 1947.

La literatura papiroológica recoge la siguiente frase: ἀρχιδικαστής ἱερος καὶ ἀρχιδικαστής καὶ πρόστη ἐπιμέλεια τῶν χρηματιστῶν καὶ τῶν ἄλλων χριτήριων, que quiere decir: *Archidikastés* sagrado y *Archidikastés* también en la dirección de los tribunales de negocios y de los demás tribunales de justicia. De esta frase se ve que el *Archidikastés* tenía una intervención en los *negocios* y otra en la administración de Justicia.

*El trapezes, o banquero.*

La organización económica del Egipto tolemaico y romano se basaba en fuertes impuestos sobre la tierra y otros sobre personas y ventas; además, tenía grandes ingresos por rentas de tierras dadas en arriendo, ya voluntario o forzoso. Para la percepción de estos ingresos organizó la Banca con carácter oficial la βασιλικαὶ τράπεζαι, o Banca Real. En algunos casos se arrendaba esta función bancaria a particulares, y, por tanto, hubo junto a la oficial otra Banca privada o particular. La Banca estuvo nacionalizada o monopolizada al menos en Egipto. Consecuencia de esa nacionalización fué el que los banqueros tuvieran la consideración de funcionarios públicos.

Una de las más frecuentes operaciones de la Banca fué la de recibir cantidades para el pago de las ventas y efectividad de los préstamos; con esto venía a ser la ejecutora de negocios jurídicos; muchas de las operaciones bancarias tenían un precedente causal que se reflejaba en la operación (27). Con el tiempo, los interesados en los negocios jurídicos, en vez de acudir al *agoráname*, se personaban en la Banca, y en ella, a presencia del banquero, se extendía el documento contractual correspondiente seguido de las operaciones bancarias. Estos contratos son los *diagraphé trapezes* (διαγραφή τράπεζης) o documentos de Banca. También estos banqueros enviaban las copias al registro de transferencias de propiedad.

En las ejecuciones fiscales, como en las hipotecarias, los pagos se hacían por medio de la Banca y a virtud de órdenes de los

(27) Para estudio de Banco y banqueros, véase M. I. DESVEINOS, fascículo 23 del Boletín de la Sociedad Arqueológica de Alejandría, «Banques et banquiers dans l'Egypte ancienne, sous les Tolomées et la domination romaine».

tribunales. ULRICH WILKEN estudia una serie de estos papiros que son órdenes de pago en virtud de adjudicaciones de inmuebles al Estado; entre ellos figuran los números 218-220, recogidos en fascículo III, tomo II de «U. P. C.». El 218 es una orden dirigida por el vice-Thebarke Dionysios al banquero *Heracleides*, por el precio de una tierra calificada de colina, que fué comprada por Ailourus al Tesoro Real; el 219 es un *diagraphe* que el mismo vice-Thebarke dirige al mismo banquero, pidiéndole que cobre 1.000 dracmas, que es el precio de un *Asalerion*, especie de capilla, en Inmuthes, que dos egipcios propietarios de ella, por ocupación de compra, vendían a otra persona; y el 220 es una *syngraphe* de Dionysios al banquero *Heráclides*, para que cobre un talento 2.000 dracmas, que ha de pagar el adjudicatario de una parcela sin dueño y apropiada por el Estado.

La relación entre la Banca y los encargados de las ejecuciones fiscales era grande, pero a veces con un funcionamiento irregular, como lo evidencia el papiro 169 de la Universidad de Hamburgo. Como consecuencia de no tener noticia oportuna del pago de descubiertos, los recaudadores iniciaban las ejecuciones contra los aparentes deudores; mas como éstos habían pagado, protestaban de la ejecución e incluso se quejaban a las autoridades de la conducta de los recaudadores. Por eso, uno de estos recaudadores acude en queja al encargado de la Banca de un territorio o distrito rogándole que ordene a los banqueros de su demarcación que notifiquen oportunamente los pagos de descubiertos para evitar injustos procedimientos. Según el papiro, un *telonés* ( $\tau\epsilon\lambda\omega\eta\varsigma$ ) o recaudador, se dirige al banquero Nicanor, de la Banca Real de Ochyricus ( $\beta\alpha\sigma\iota\lambda\eta\chi\eta\tau\varphi\alpha\pi\epsilon\zeta\alpha\Omega\chi\mu\eta\iota\chi\kappa\omega\varsigma$ ), pidiéndole recuerde a los banqueros ( $\tau\omega\varsigma\chi\alpha\tau\alpha\tau\omega\pi\omega\varsigma$ )—a los del territorio—encargados de recibir el pago de impuestos, la obligación de enviarles copias ( $\chi\alpha\tau\alpha\tau\alpha\eta\delta\eta\pi\alpha\tau\omega\pi\omega\varsigma$ ), es decir, *por cada hombre caido en deuda*, ya en vista de los balances de sus libros o de los pagos recibidos, *pues por no hacerse así iniciaban apremios y los contribuyentes les demandaban a ellos ante el ecónomo Ammonius* (28).

(28) Griechische Papyri der Hamburgerstaats und Universitats Bibliothek Miteinigen Stücken ans der Sammlung Hugo Ibschen. Herausgegeben von Seminar für Klassische Philologie de Universität Hamburg. núm. 169.

El banquero llevaba un libro de operaciones bancarias propiamente dicho, esto es, de entradas y salidas, con expresión de las causas que las motivaban. Las copias o certificados de las operaciones consignadas en este libro servían para probar los ingresos y pagos hechos por las partes interesadas. Esa copia o certificado se llamaba *diekbolé* (διεκβόλη). Tenía la forma de *diagraphai trapezites* (διαγραφαὶ τραπεζίτης), es decir, era un documento bancario. Pero como esta operación bancaria tenía que haberse realizado en vista de alguna negociación anterior, si ésta era un préstamo o una venta, por ejemplo, había que expresarse la causa jurídica. Por eso, WOLF dice en su artículo citado que esa expresión de causa solía hacerse refiriéndose al *syngraphe* o documento precedente. En efecto, así resulta de la fórmula que empleaba el banquero Paniscus: φυ αἱ γειτνίαι δεδήλωνται διά τῆς προκειμένης συγγραφῆς, que se puede traducir así: los vecinos (γειτνίαι se traduce por los vecinos o los que están cercanos; ¿y no querría decirse con tal palabra los cercanos por el contrato, es decir, los interesados?) deben manifestar 550 dracmas, según la *syngraphe*, esto es, según el documento celebrado.

Como WOLF, también los editores del papiro Tebtunis 389 consideran que la *diekbolé* estuvo siempre precedida de un negocio; pero, sin embargo, del papiro Grause 5 y papiro Giessen 32, se infiere lo contrario, es decir, que la *diekbolé* es un documento autónomo o independiente. Pero lo cierto es que la *diekbolé* siempre acusa un precedente causal como el depósito, la compraventa, el préstamo, etc., como lo demuestra el papiro Brux. E. 7.164 (29).

#### *El agoráname o notario.*

El *agoráname* era el funcionario encargado de redactar o autorizar los documentos relativos a negocios jurídicos; por eso, sus documentos reciben el nombre de *documentos públicos* (δημοσίοι γρηγατίσμοι). El cargo aparece en época tolemaica, por el año 265 antes de J. C., si bien, según dicen los papirólogos, su verdadera función notarial no comienza hasta la primera mitad del siglo II antes de J. C.

---

(29) Sobre el *diekbolé* puede verse el papiro Tebtuni, 389, 3, como: L. Mitteis Grund, pág. 70; P. M. Meyer, Juv. Pap., pág. 96; Ulrich Wilken, Archir. VIII, 1927.

El *agoráname*, lo mismo que el *Archidikastés*, tuvo función notarial y registral en la época tolemaica. Así lo apunta WOLF en la página 40 del artículo ya aludido. En la época romana, fué cargo litúrgico u obligatorio. El territorio de la Chora se dividía administrativamente en los siguientes distritos territoriales, por orden de su importancia: *nomo*, *meris*, *nomarkia*, *toparkia*, y pueblo o villa (30). El *agoráname* residía en la capital del *nomo*, y tenía competencia en todo el territorio. Tenía obligación, con fines de publicidad, de llevar el *anagraphé* o registro de sus documentos, y de enviar el *eiromenon* o rollo de copias de escrituras al registro. El cargo desaparece en el siglo IV, en que Egipto queda totalmente romanizado y entra en funciones la práctica del *tabellionis*.

*El grapheion o notario rural o ayudante de Notaria.*

El *agoráname* residía en el *nomo*, y en las aldeas había una especie de subordinado del *agoráname*, llamado *grapheion* (γραφεῖον), que efectuaba la función notarial. En algunos papiros aparece el nombre de *nomographo* (νομογράφος); éste, en los primeros tiempos tolemaicos era el escribiente de los sacerdotes en la redacción de documentos; y ya desde la aparición del *agoráname*, el *nomographo* ejerce la misma función del *grapheion* o notario de aldea. Así se infiere de unos papiros de Tebtuni de los años 7 a 56 d. de J. C. (31).

ELINOR MULLET HUSSelman, al hablar de la Notaría (*grapheion*) tiene la doble significación de ayudante de notario o notario rural, y la de Notaria o despacho del notario), a la que designa con la palabra *grapheion*, dice que tal oficina no era sólo un depósito de documentos, sino también un despacho donde toda clase de documentos podían ser llevados por medio del *gramatikon* (γραμματεῖς γραμματικός), palabra ésta que significa escribano, con lo que parece verosímil que los *gramatikon* fuesen los auxiliares de Notarías (32).

(30) «Chronique d'Egypte», núm. 53, 1952.

(31) ARTHUR E. R. BOAK, en *Papyri from Tettuus*, part. II (Colección Michigan, vol. V), Ann Arbor University of Michigan Press, London, 1944.

(32) Los papiros a que alude Md. Husselman están recogidos en el papiro Michigan con los núms. 121, 123-126, 128 V, 323 T, 238, 240, 241.

*La Notaría y su técnica.*

El despacho u oficina de la Notaría, al menos durante la época romana en que existió (la institución del *grapheion* duró hasta mediado el siglo IV de nuestra Era) se llamaba *grapheion*, tomando la palabra del de su encargado en las aldeas o *grapheion*. En estas oficinas había, a más del *agoránome* o del *grapheion*, varios escribas, posiblemente los *gramatikon* ya aludidos, que redactaban o extendían el documento en el papel que les suministraba el jefe.

ELINOR MULLET HUSSELMAN, con ocasión del estudio de los papiros de Tebtuni ya aludidos (33), refiere que el documento público se extendía en el *grapheion*; que allí se archivaban los documentos que autorizaba el *agoránome* y los demás que le llevaban los interesados; que a su frente estaba un hombre y un asistente y varios empleados en calidad de escribas de *griego* y de *egipcio*. Y sigue exponiendo esta egiptóloga que sobre «la base de informes suministrados por las partes interesadas, uno de los escribas empleados en el despacho extendía el acto sobre el papiro suministrado por el *grapheion*. Las partes—sigue diciendo—añadian sus suscripciones, que ellas mismas podían escribir o hacer escribir por un escriba. Las suscripciones complementarias eran dejadas en el *grapheion* con el ejemplar único del documento completo, para que el cuerpo del contrato pudiera ser añadido en seguida al sitio que le había sido reservado. Los interesados podían obtener sus ejemplares ulteriormente, una vez que los documentos estuvieren completos; éstos son los *ekdosimas* (ἐκδόσιμα), remitidos a las partes y que llevaban sus suscripciones auténticas». Las copias se llaman *antigraphon* (ἀντίγραφον).

Con esta descripción tan clara del funcionamiento bien se aprecia que, a pesar de los miles de años transcurridos desde entonces a nuestros días, no ha variado en su esencia el funcionamiento de un despacho de Notaría.

De la enseñanza de HUSSELMAN se viene en conocimiento que el *ekdosima* es una copia remitida o entregada a los interesados, respondiendo este sentido al grammatical de la palabra.

---

(33) Véanse notas 31 y 32.

Nos aclara esta autora que los *hypographe* o *suscripcion* independientes del contrato eran una repetición del cuerpo del contrato hecho en primera persona en vez de tercera, y que se hacían en presencia del notario, que añadía al margen la filiación de los interesados, la fecha y el cuerpo del contrato.

En los últimos tiempos de la época tolemaica y primeros de la romana las reglas jurídicas de los *agoránomos* se desprenden de esa serie de papiros del *grapheion* de Tebtunis, tan repetidos, de los trabajos de WILKEN en «U. P. Z.», 1, págs. 596 y sigs., y el trabajo de ANGELLO SEGRÉ, publicado en «Aegyptus», VII, 1926, páginas 97 y sigs. Según estas fuentes, el *agoránome* archivaba en su despacho los originales de sus documentos; los agrupaba formando tomos o *tomoi synkolesimoi* (τόμοι συγκολλήσιμοι) hacían listas de los documentos por su orden cronológico, con notas relativas al tipo de contratos, nombres de las partes, convenio y objeto del convenio, y derechos. Estas listas, extractos o registros se hacían no sólo con fines de abreviar tiempo en la búsqueda del documento, sino con los de publicidad, y constituían el llamado *anagraphe* de que nos ocuparemos seguidamente.

Los *agoránomos* sacaban copias del *anagraphe*, no ya para los interesados, sino para remitirlas al registro de transferencias de la tierra. Con esas copias hacían rollos atados, y de ahí su nombre de *eiromenon* (εἰρόμενα). Cuando el registrador recibía el *eiromenon*, podía expedir copias de los documentos o extractos de documentos en él comprendidos para entregarlos a los interesados.

### *El anagraphe.*

Según ANGELLO SEGRÉ, en el siglo II a. de J. C., los *agoránomos* enchorichos llevaban un registro de sus contratos, en donde extendían asientos iguales o casi iguales a los documentos por ellos autorizados o incorporados a su oficina (34). De todos los documentos de la Notaría se hacia una especie de registro o lista, con indicaciones relativas al tipo de contrato, contenido, valor y nombre de las partes. Estas listas probablemente servían para facilitar

---

(34) «Aegyptus», X, f. 213.

la búsqueda, y también, según WOLF (35), para todas las cuestiones judiciales ante los tribunales griegos. A estas listas de extractos de documentos de la Notaría las llama madame HUSSELMAN (36) *índices*. Y, en efecto, no debió ser otra cosa, pues que en ellas sólo se consignaban los datos particulares que individualizaban el contrato, y respecto de los restantes datos comunes a todos los contratos se empleaba la fórmula *τὰ ἀλλα ἀχολούθος* = *de acuerdo con el resto*. Esta idea de *índice* se corrobora con una serie de papiros referidos por madame HUSSELMAN, ARTHUR E. R. BOAK y WILLIAM F. EDGERTON (37). Estos papiros se refieren a la Notaría del *grapheion* de Tebtunis, y aunque todos ellos son ya de época romana, sin embargo, son de los años en que todavía regía el *katagraphe* y no la *Bibliothekē ekteseon*. El núm. 237 (Inv. 654) es un registro o lista que comprende los cuatro primeros meses del año 7 de Claudio o 46 d. de J. C.; el núm. 238 (Inv. 968) es un índice de los meses que van del 29 de agosto al 26 de diciembre del 46, y contiene 239 contratos; el núm. 241 (Inv. 946, verso) es un *eiromenon*, es decir, rollo de documentos, del año 16, de los que en época de la *Bibliothekē* se enviaba a esta oficina.

Pero a pesar de todo esto, no resulta muy evidente que el *anagraphē* sean estos índices notariales, pues a veces parece que *anagraphē* y *katagraphē* son la misma cosa. El *katagraphē*, como se dirá más adelante, es el registro de transferencias de ventas o de propiedades con fines de publicidad, de conocer quién era el autenticado para disponer y con fines de recaudar el impuesto fiscal de ventas. La confusión de *anagraphē* y *katagraphē* surge, por ejemplo, del 1.316 *Papiri greci et latini*, vol. XIII, del año 125 a. de J. C., estudiado por VITTORIO BARTOLETTI; se dice de este papiro que es una petición de *anagraphē* a favor del actual poseedor respecto de una tierra cedida por su ocupante.

Induce también a la confusión el que a esta lista o extractos de documentos se le llamó ἀναγραφή συμβόλαιων, que es tanto como decir *registro de documentos*, pues *anagraphē* significa inscripción o transcripción, y *symbolaion* es palabra que alude a los contratos. El hecho de que *anagraphē* y *katagraphē* lo llevaban los ago-

(35) *Art. c.,* pág. 59,

(36) Ann Arbor University of Michigan Press, London, 1944.

(37) Véase pág. 46.

*ránomos*, y de que SEGRÉ diga que el *agoránomo* redactaba los documentos y los registraba, es otro dato para llevar la duda al ánimo. Y, en fin, cuando WILKEN, basándose en el papiro Par 65 («U. P. Z.», 1, pág. 596, H), entiende que en el 146 a. de J. C. hubo una reforma del *anagraphe* de actos demóticos, sale WOLF a aumentar la confusión, pues dice que tal reforma no se refería solamente al *anagraphe*, sino a la redacción de documentos y al *registro de los agoránomos* (38), señalando nuevos estilos y normas, y que el *katagraphe* es independiente de la Notaría y de la función notarial.

La gran autoridad de don ALVARO D'ORS parece enfocarse en el sentido de que *anagraphe* es una transcripción pública con fines de comprobación y para facilitar informes (pág. 96 de *o. c.*), en tanto que el *katagraphe* es la inscripción del título de enajenación (39). Indica que el encargado del registro era el *grapheion* cuyo nombre figuraba en las notas expresivas del despacho del documento, que tenía la siguiente fórmula: *está inscrito por medio del grapheion en ... (lugar)* = ἀναγέγραπται διά τοῦ ἐν... γραφείου.

#### 7.—LOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

La gran variedad de negocios jurídicos que muestran los papiros evidencian el gran progreso jurídico del Egipto tolemaico y romano. Pero los principales negocios fueron el arrendamiento y la compraventa, a los que dedicaremos más atención. Como muestra de esa gran variedad a que aludimos reseñamos a continuación la dote, la donación, herencias, mandato, depósito, préstamo, sociedad, etc.

##### *Dote.*

El caso que recogemos es de constitución indirecta de dote hecha por el padre del novio a la novia. El padre finge ser deudor de la novia, y en garantía de la deuda constituye hipoteca a favor

(38) Pág. 38, *art. c.*

(39) *O. c.*, págs. 41 y 109.

de aquélla; y la novia da en arriendo a los padres del novio la tierra hipotecada. Los papiros son de época bizantina y evidencian la agudeza del egipcio; son dos los papiros. Por el primero, Amelios Jacob, hijo de Phoibammou; su mujer, Irene, y su hijo, Besarion, reconocen una deuda de 30 *nomismatia* en favor de Aurelia Rachel, hija de Phoibammon, que es novia de Besarion; garantizan la deuda con una hipoteca sobre una tierra de 10 *aroures* (la *aroura* = *ἀρουρα*, era una medida agraria de 22.500 pies cuadrados). En el segundo, la misma tierra hipotecada es dada en arrendamiento por Rachel a Jacob y su familia; no se señala ningún precio, pero Jacob y los suyos tienen que pagar las tasas o impuestos. D. S. GRAWFORD (40) explica esta doble transmisión del siguiente modo: ninguno de estos negocios jurídicos implican lo que jurídicamente son, pues ni había deuda o transferencia de dinero, ni garantía real alguna con transferencia de propiedad, ni tampoco la contraprestación de pagar los impuestos; en cambio, sí hay una suma de 30 *nomismatia* que se garantiza a Rachel por la familia del novio, ante la eventualidad de un divorcio o de la muerte de Besarion. En una palabra—termina diciendo el autor—, toda la operación no es otra cosa que un arreglo para constituir la dote de la novia.

*Donación o doseos (δόσεως).*

Las donaciones que tenían por objeto tanto la transmisión de propiedad como de nuda propiedad, reservándose el donante el usufructo, o sólo la posesión, con reserva del dominio en el donante. Eran frecuentes estas últimas donaciones, que tenían la naturaleza *mortis causa*; su nombre era el de *katoche* (κατοχή), que significa entrega de la posesión con retención del dominio hasta la muerte del donante. La forma era la *syngraphe doseos*; la fórmula, la de la homología o convenio. El papiro Goodsp. 6 dice: homología que hizo Horus, hijo de Imotu, voluntariamente y con consentimiento, conforme a la cual está de acuerdo en ceder 350 ...

---

(40) D. S. GRAWFORD, *Papyri Michaelidae*, being a catalogue of Greek and Latin papyri, tabletas and ostraca, in the library of Mr. G. A. Michaelidaes of Cairo. Published for the Egypt Exploration Society by the Aberdeen University Press, 1955.

a su hijo. Este documento se hizo en la oficina del *agoránome* de Crocodilópolis, provincia de Parthurita. Por el papiro Grenff 127 (Mitteis Chrestom. 156) Setabis está de acuerdo, y según ello, conviene en ceder, etc., a su hija. Es una donación de madre a hija, del siglo II a. de J. C. Por otros papiros, como B. G. U., 111, 993, del 127 a. de J. C., y papiro Lond., 111, 880, pág. 8, y papiro Strasb. 1.185, los padres distribuyen sus propiedades entre sus hijos y esposa. Estos contratos se hicieron en forma objetiva; comienzan con la palabra *homologeui* o *se ha convenido*. Están firmados por el *agoránome*; y por llevar una larga datelina se piensa por algunos si en vez de documento notarial se trata de un *catágrafe* certificado, es decir, de un certificado del registro.

Resulta curioso el B. G. U. 1.114, que se refiere a la donación de cinco esclavos, libres de todo cargo. En este documento figura con la donación, la previa compra de un esclavo por el donante; y se da la siguiente explicación: El donante sólo era dueño de cuatro esclavos, y quería donar cinco; el que le faltaba lo adquiere por precio de 1.200 dracmas, cuyo pago acredita por la *sincrosis* que hace la vez de recibo; ya dueño de todos, hace la donación de los cinco.

### *Sucesión intestada.*

La sucesión *ab intestato* se llamó *nomimai kleronomai* (νομίμαι κληρονομοῦ): herederos sin testamento. No siendo nuestro propósito el estudio del Derecho sucesorio, sino el aportar referencia de los documentos relacionados más o menos directamente con los antiguos registros tolemaico y romano, poco podemos decir de la sucesión intestada, salvo lo relativo a la declaración de herederos.

El orden de suceder *ab intestato* fué, según la enseñanza de los papiros: los hijos; en su defecto, el padre; a falta de éstos, los hermanos y hermanas; luego los sobrinos. Nota particular es la facultad de renuncias en favor de cualquier otro heredero, aunque no lo sea de igual rango.

En *The Okyrrhinchus Papiri*, part. XIX, London, 1948, figura el papiro número 2.231, año 241 d. de J. C., en que una madre, viuda, se declara heredera *ab intestato* de su hija; la declaración la hace al *Bibliothike*.

KARL. K. estudia un papiro de la colección Yanda, que contiene la *agnitio bonorum posessionis*. Es curiosa, porque la petición está elevada al prefecto Aurelius Appius Sabinus, por un impúber, asistido de su padre como *kurios* (*κύριος*).

Se pedía la declaración de heredero de su madre y la posesión de los bienes.

### *Sucesión testada.*

El testamento se introdujo en Egipto por los griegos; había plena libertad de testar, pero se solía llamar a los hijos o *kleronomoi* (*κληρονόμοι*); además, como reminiscencia de la antigua institución del mayorazgo arraigada en el antiguo Egipto, los padres solían mejorar al hijo mayor con un prelegado.

El testamento corriente fué el *diatheke* (*διαθήκη*); era el testamento ológrafo, suscrito y sellado por el testador y seis testigos, y autenticado o certificado por un *agoráname*. El testamento mancomunado de los cónyuges fué frecuente también. También en las capitulaciones o contratos matrimoniales se consignaban cláusulas testamentarias; estos documentos se llamaron *singrapho diatheke* (*συγγράφω διαθήκη*); solían contener una institución de herederos recíproca entre los cónyuges, con sustitución a favor de los hijos; se llamaban *singraphē* y *homología* (*συγγραφή καὶ ὁμολογία*).

En el testamento tolemaico solía consignarse el nombramiento de un ejecutor testamentario, que era el *epitropos te idia pistei* (*ἐπιτρόπος τῇ ἴδιᾳ πίστει*), cargo que se introduce también en el testamento de la época romana, reformando con ello el Derecho romano.

En época romana hubo el testamento en forma de *homología*. En un testamento *per aes et libram* del 142 d. de J. C., el testador Antonius Silvanus, instituye heredero a un hijo suyo, menor y natural, en toda su buena castrense y doméstica, estableciendo una sustitución a favor de un hermano del testador. Pero por ser el hijo natural, no puede nombrarle tutor y le nombra un *procurator* con el encargo de recoger toda la *bona castrense* y de exigir que se cumpla el testamento. Este testamento lleva una *hipographe* o *suscripcio* en griego confirmando el testamento, lo que como el

nombramiento de ejecutor testamentario son novedades o influencias griegas en el Derecho romano (41).

Otro testamento *per aes et libram*, de fecha 21 de julio de 224 d. de J. C., contiene una especie de *mancipatio*, por la que el testador entrega sus bienes al *familiae emptor*, que queda obligado a cumplir lo ordenado en el testamento tan pronto ocurra el fallecimiento del testador. Este testamento contiene en su primer columna la institución de heredero, la composición y disposiciones relativas a la partición; la segunda columna contiene disposiciones funerarias, y una cláusula penal consistente en una multa de 3.000 dracmas a cargo del pariente que ataque el testamento; luego se consigna el lugar y la fecha (42).

Un estilo corriente en los testamentos era: estando en mi sano juicio tendría εἰη μέν μοι ὑγιαίνοντι κτλ.

Las renuncias de herencia se hacían por escrito, y se designaba el beneficiado con la renuncia. En la colección Michigan, V, número 351 (Inv. 942), una mujer, en el año 42 d. de J. C., renuncia a la herencia de su madre en beneficio de su hermana. El papiro número 1.980, de Britis Museum, correspondiente al 17 d. de J. C., contiene renuncia de herencia.

Papiros con partición de herencia son abundantes. Nota característica de estas épocas es la proindivisión, razón por la que también son abundantes los papiros con ventas de partes indivisas. Los papiros 323-325, colección Michigan, V (Inv. 1.264, 1.273, 675), son contratos de división de herencia; son del año 47; en ellos tres hermanos se reparten cuatro esclavos que había dejado el padre. El papiro 326 (Inv. 1.282) es una partición entre cinco hermanos y una hermana; se reparten tres parcelas de tierra *catoécica*, que tenían en total 100 *aroures*; dos viñedos de 37/8 y dos *aroures*, y 18 esclavos.

#### *Mandato o entolé* (ἐντολή).

En Egipto hubo la representación directa; el *entolé* podía ser general o para un asunto determinado; hubo poderes para las

(41) «Chronique d'Egypte», núm. 47, estudiado por O. Guéraud et P. Jouguet.

(42) «Chronique d'Egypte», núm. 50, Mario Amelotti.

actuaciones procesales. En una colección de papiros procedentes de una familia que habitó en Tebtunis y Antinópolis, hay uno de 18 de octubre del 172, por el que una mujer encarga a su marido que la represente en la venta de una esclava de que es propietaria (43).

*Préstamo y garantías.*

El préstamo mutuo o *daneion* (δάνειον), podía ser de dinero y de cosas, con y sin interés. En este último caso se le llamaba estéril o *atokon* (ἀτοκόν). Se consignaba en una *singraphē*; no se expresaba la causa.

Una modalidad singularísima fué el préstamo negociable o transferible; eran una especie de títulos al portador. La fórmula de estos préstamos era *panti to epipheronti* (παντὶ τῷ ἐπιφεροντὶ), cláusula que significa: a todo el que lleve el presente documento.

El préstamo solía garantizarse con bienes muebles o inmuebles. En el número 24 de «Chronique l'Egypte», 1937, se recoge un papiro por el que en garantía de 1.300 dracmas se empeñan joyas. Para OR. M. HEICHELHEIN este papiro es del año 173 a. de J. C.; en este papiro, Demetrius, hijo de Kephalos, quiere cobrar unos créditos garantizados con prenda; y explica que en garantía de los 1.300 dracmas de cobre ha recibido las joyas que reseña (44). El papiro Mich., V, 328 (Inv. 682-723) es un préstamo de 420 dracmas, garantizado con una casa con patio (*oné en pistei* = ὅνη ἐν πίστει). El número 44, de Michaelides (45), es un préstamo de trigo, hecho por Phoiamon, hijo de Triadelphos, con garantía de una rústica que le ha sido entregada en arrendamiento en 19 de julio de 527. El papiro número 188, Michigan Papiri, V., 111, es un préstamo con anticresis hecho a unos agricultores de la villa de Bacchis, cerca de Karamis, al norte de Fayum. Un préstamo curioso es aquel por el que Eirene da en arriendo a tres personas un viñedo y un huerto con árboles frutales; éstos son deudores de Nicandros; y éste y los arrendatarios convienen, con aprobación de la arrendadora, en que el precio del arrendamiento lo perciba el acreedor.

(43) Núm. 27 (B. M. 1.966), de B. A. Van Groningen, A. Family Archive from Tebtunis = Leyde E. I. Brill, 1954.

(44) «Chronique d'Egypte», núm. 24, pág. 268.

(45) Véase nota 40.

La prenda u ὥνη ἐν πίστει consistia en la entrega de la cosa mediante la venta fiduciaria de que hablaremos seguidamente.

### *Sociedad.*

Sin estar configurada como persona jurídica independiente de la de los socios, fué practicada en Egipto mediante un documento especial a que llamaron *metoché* (μετοχή), en donde se consignaban los derechos y obligaciones de los socios en cualquier empresa privada, especialmente en contratos de obras públicas, monopolios, explotaciones agrícolas. El papiro Mic., V, número 348 (Inv. 629) se asocian varias personas para tomar en arriendo y explotar una tierra *catoéctica* (χλήπος κατοικίας) de 40 *aroures*, en el año 27.

### *Arrendamiento.*

Fué el contrato más frecuente en la época, y el más abundante en los papiros. Se consignaba en el *hipomnema*; el plazo solía ser corto, a lo sumo cuatro años; generalmente el plazo quedaba a voluntad del arrendador: ἐφ ὅσον γράνου βουλεῖ para cuanto tiempo lo deseé. El precio se pagaba en frutos, generalmente por una participación como en nuestras aparcerías; los impuestos reales iban a cargo del arrendatario; el arrendamiento se llamó *misthosis* (μίσθωσις); la renta, *ekphorion* (εκφόρον). El Estado, nos dice MARIO TALAMANCA (46), como gran propietario del suelo y dueño de las tierras y bienes sin dueño, los daba en venta o arrendamiento, mediante subasta, y a iniciativa particular. En los arrendamientos el Estado se reservaba el derecho de expulsión, y las rentas las percibía por medio de los recaudadores, que seguían el expeditivo sistema de incautarse de toda la cosecha, y después de percibir lo que por renta e impuestos había de pagar el arrendatario, devolvían a éste el sobrante. Este resto se llamó *epiegnema* (ἐπιέγνημα). Los arrendatarios de las tierras reales, llamados colonos reales o *gueorgoi* (γεωργοί βασιλικοί), solían abandonar las tierras por la onerosidad

(46) MARIO TALAMANCA, *Contributti allo studio delle vendite all' asta nel mondo classico*, Alt della Accademia Nazionale der Lincei Mamoire, Classi di Science moralistouche e filologiche, serie VIII, vol. VI, Roma, 1954.

de los arrendamientos, practicando los éxodos que entonces se llamaron *anacoresis*, porque el arrendatario se iba hacia el desierto o los templos haciendo vida anacoreta o aislada. De aquí aquellas medidas adscribiendo al colono a un lugar determinado o *idia* (ἰδία), y estableciendo el arrendamiento forzoso o *epibolé* (ἐπιβολή).

Un papiro de Yena, estudiado por FRIEDRICH ZUCHER (47), se refiere a un *epibolé*. Un hombre que posee tierras con su *idia* (su propia casa) en Tebtunis, distrito de Polemon, del *nomos* Arsinoite, no sometido al impuesto de capitación (48), y que vive en Antinópolis, ha sido destinado en Tebtunis para la explotación *forzosa* (*epibolé*) de una tierra. Protesta de esta designación y dirige petición al estratega de Polemon para que anule la designación.

El contrato de arrendamiento servía en Egipto para satisfacer diversos fines o intereses. Así hubo los arrendamientos anticréticos y los ficticios. Por el anticrético, el arrendatario hacía un préstamo a su arrendador, del que se reintegraba quedándose, es decir, no entregando los frutos que constituyan la renta o precio. Por el ficticio, lo que se buscaba era seguir conservando el carácter de propietario en los casos de auténtica venta. Esta ficción se hacia en las ventas de navíos, porque los navieros gozaban de ciertas consideraciones.

Nombres especiales son la *ekchoresis* (ἐκχώρησις) y *misthosis* (μίσθωσις), y *misthosis prodomatike* (μίσθωσις προδοματική). La *ekchoresis* es la cesión a título de arrendamiento hecha por el concesionario de una tierra. MARIO AMELOTTI (49) ha estudiado un papiro con el contrato de *ekchoresis* registrado en el *grapheion* del pueblo de Taley, de la *meris* Polémonos, del *nomos* Arsinoite. *Misthosis*, se llama cuando arrienda el propietario; y *misthosis prodomatiké* al arrendamiento real, de breve duración y desahucio a voluntad del rey.

Un papiro editado por ERIC G. TURNER (50), parece que se refiere

(47) Aus Einer Urkundenfolge Hadrianisch-antoninischer zzit.

(48) Virtualmente hubo las clases sociales determinadas por pueblos; así, la indígena, la griega y después la romana; la dominante fué la greco-romana, que se conocía por no estar sujeta al impuesto de capitación llamado *laographia*.

(49) Athenam N. S., 26, 1948.

(50) A Ptolemaic Vinegard Lease, Bulletin of the John Rylands Library, 31, 1948.

a un subarriendo. El dueño es un tal Crates de Arsinoe de Licia; el arrendatario es Nicómaco de Halicarnaso, y el que ha de cultivar la tierra se llama Apollonos. Se arrienda un viñedo; el precio es en especie, dando dos de cada tres. El contrato se hizo ante siete testigos por duplicado el dia 9 *Phaophi* del año 1 del reinado conjunto de Ptolomeo Filometor, Ptolomeo el joven, y Cleopatra, o sea, el 12 de noviembre de 170 a. de J. C. El intérprete de este papiro nos dice que el llamarse «persa del epigonado», como lo hace el subarrendador Apollonus, quiere decir que ha aceptado para el caso de incumplimiento del *locador* un proceso de ejecución muy severo.

A más de la tierra, era objeto de este contrato el esclavo, las habitaciones de una casa, el ganado, los servicios, etc.

Lo curioso del arrendamiento de esclavos es el problema de la descendencia. Princeton, 1942, número 151, es un papiro del 341 d. de J. C., que comprende el arriendo de dos mujeres esclavas.

En un papiro del 117 d. de J. C., en Hermenópolis, Amelia Serene toma en arriendo dos habitaciones destinadas a Lycarios, un soldado perteneciente a los *numerus* de los Iamos. El precio del arriendo es la fabulosa suma de 11.000 talentos; el comentarista dice que esto responde a que la época del arriendo es el de la gran inflación que tantos estragos hizo en época de Diocleciano (51).

El arrendamiento de ganado se llamó también arrendamiento de hierro *siderion* (σιδήριον). Consistía en arrendar un rebaño de un número conocido de cabezas, y el arrendatario había de devolver (*diathesis* = διάθεσις) un número de cabezas igual al que recibió. Se llamó arrendamiento de *ganado inmortal*, porque las cabezas muertas se reponían siempre.

Hubo el arrendamiento de servicios aplicado al aprendizaje; en el contrato, celebrado entre el maestro y el aprendiz o sus representantes, se convenía que el aprendiz prestaría servicios a cambio de una pequeña remuneración y del aprendizaje (52). También se arrendaban los servicios para la construcción de un objeto, verificar transportes, etc.

(51) Henrik Ziliacus, vieizehn Berliner Griechische Papyri, Urkun. dem und Briefe heransgegeben und uklart. Helsingfors, 1941, núm. 5 (Inv. II, 353).

(52) A. D'Ors, *o. c.*

*Compraventa.*

La compraventa en Derecho griego se perfeccionaba por la entrega del precio, y ésta fué la regla de la época tolemaica. El precio había de acreditarse; generalmente se hacia documentalmente, y como un refuerzo del contrato se añadía al mismo el llamado escrito interior o de renuncia a la propiedad. En la época romana se sigue con igual principio, si bien, con el tiempo, recibe las influencias romanas y adopta la fórmula unilateral de ὅμολογῷ πεπραχεναι: καὶ καταγεγραφηκεναι = estoy de acuerdo en vender y en inscribir.

La compraventa forzosamente, dado la necesidad de la entrega del precio, había de ser al contado. Por eso, en los casos de aplazamiento se verificaban dos contratos: el de compraventa y el de préstamo por el importe de los valores aplazados.

Un papiro proveniente de la Antinoe bizantina, el número 9 de los nuevos de Societá Italiana, consigna la calidad de propietarios con tres palabras diferentes: κρατεῖν (poseer); καὶ κυριεύειν (tener pleno poder), y καὶ δεσποτεύειν (ser dueño de.) El contrato tiene la forma de homología; el monje Victor y sus sobrinos, representados por su padre, de la tribu Osizantinote, vende el tercio de una casa a otra persona de la tribu Paulina; se reseñan los títulos de propiedad del vendedor; se describe la casa según el catastro; se señala el nombre del barrio; se especifica el precio, y termina con muchas cláusulas de garantía.

El papiro número 188 de Hamburgo, 1954, 1 vol., un cleroaque o colono, vende todo su *kleros* (lote asignado a un sacerdote o Iglesia) a un *aristolochos* (θράχης ἐπίγονος) (nacido en Tracia), y en el documento se consignan los sacerdotes epónimos del año 4 de Tolomeo Filopator.

La compraventa fiduciaria fué contrato frecuente. Papiro Lips., 1; papiro Grent., 1.128; papiro Strassb., 1.189, de 99 a. de J. C. Ptearsemtheus, hijo de Panebschouris, vuelve a comprar una tierra que unas semanas antes había vendido su padre al actual vendedor. El contrato no alude, naturalmente, a la fiducia, pero se infiere que lo es, pues carece del rollo o recibo de haber pagado el impuesto. Como estos contratos no suponían una transmisión definitiva de la cosa, no solían inscribirse. Si el vendedor-deudor

pagaba, se anulaba la venta y el vendedor seguía con la facultad dispositiva. Si no pagaba, entonces se formalizaba la transferencia inscribiéndola en el Registro.

Un papiro del año 75 a. de J. C., estudiado por PIERRE FOUGUET (53), es un *singraphe examaturos* (ante seis testigos) en que se paga un préstamo que Peteseuchos había hecho a un pariente de Onnophis, llamado Panatés-Tekoi; se refería a otros dos contratos, uno de préstamo, y otro de venta de una vaca, por el que el comprador Peteseuchos la devolvería a su pariente por anulación de la venta, una vez que el préstamo hubiese sido pagado. En otro papiro del 76 d. de J. C., una mujer vende su casa por 220 dracmas, y la venta va seguida de un préstamo. El comentarista lo considera como la venta fiduciaria, o venta a retro (54).

Se conoció también el contrato cuyo objeto era conceder una exclusiva. El caso conocido por nosotros va incluido en una venta. El contrato se refería a la venta de una casa, pero en él se reseñaban una serie larga de personas que habían fallecido; en el contrato se concedía a un señor, en exclusiva, la realización de todos los servicios propios del culto a los muertos. En la literatura egipciológica hemos visto también contratos que tenían por objeto la venta de esta exclusiva de cultos, y de los almacenes en donde se depositaban los muertos para embalsamarlos. Uno de los negocios lucrativos de aquellos tiempos fué el embalsamamiento y culto a los muertos; el embalsamador se encargaba de realizar las funciones fúnebres, y por este servicio percibía rentas o capitales de los deudos del muerto; y este negocio era también objeto de venta. La exclusiva de servicios a que nos referimos se llamó *prostasia* ( $\pi \rho \sigma \tau \alpha \sigma \iota \alpha$ ), y a ella se refiere U. P. Z., 11, número 180 a; el papiro es de 113 a. de J. C. (P. CASATI).

#### *El escrito de renuncia.*

En toda venta, a más de la entrega del precio, requisito esencial para la perfección del contrato, se redactaba el llamado *escrito de renuncia*, en el que el vendedor hacía constar que se apartaba o abandonaba aquella propiedad respecto de la que nada

(53) «Chronique d'Egypte», núm. 26, juillet 1938.

(54) «Aegyptes», XX, 1940, Papiri Frombini inediti.

tenía que reclamar; se llamó *apostasio* (ἀποστάσιον), renunciar o abandonar. Se añadía tanto al documento demótico como al griego. A estos escritos de renuncia se refieren B. G. U. 111 (Mitteis Chrstom. 252; Mayer, Jur. Papiro 35), col. 11; y papiro Adler Gr. 14, en relación con el papiro Gr. 12, que había sido formalizado un año antes.

El escrito de renuncia según SCHWARZ (55) es una garantía o seguridad para el comprador; a virtud de dicho escrito, el vendedor ya no podía hacer ninguna reclamación respecto a la propiedad vendida; tenía un gran valor especialmente cuando en el documento no constaba el recibo del precio de venta. B. G. U. 111, 995, papiro Gen. 20, y S. B. 1, 5.865, dan lo siguiente: En Phaoni 22, año 8 (noviembre 9, 110, a. de J. C.) Arkonesis, hijo de Phigeris, vendedor, y Naomesis, hija de Spemminis, compradora, declaran en la oficina de Sosus *agoráname* de Parthuris, su intención de vender y comprar un terreno de cultivo determinado. El mismo día, la compradora paga el impuesto de ventas. El precio de compra que consistía en una cantidad de trigo, se había de pagar hasta Mechir 2 del mismo año (17 febrero 109, sic). Ese mismo día, el vendedor, Arkonesis, en una homología ante el mismo *agoráname*, declara haber recibido el precio y que nada tiene que reclamar al comprador.

Si bien se medita, este escrito de renuncia, virtualmente viene a ser el escrito que perfecciona la venta, ya que la entrega del precio era requisito esencial para la perfección; además constitúa efectivamente una garantía para el comprador, ya que por él, el vendedor renunciaba a toda clase de reclamaciones.

En los documentos de venta, se consignaba también la *bebaiosis* (βεβαιώσις), que era otra garantía más al comprador, tal vez una especie de evicción.

#### *Venta de bienes de menores.*

MEDEA NOISA, *Papiri greci et latini*, «Publicazioni della Societá Italiana per la Ricerca dei Papiri greci et latini in Egitto», Firenze 1949, estudia el núm. 1.310. Por él podemos ver qué adelantado

(55) Urkunde, 156, f. 275, 278.

estaba el espíritu protecciónsta de los menores en los principios del siglo II de nuestra Era, al que pertenece el papiro de referencia.

El tutor de unos menores se dirige a los *chrematistes* (χρηματίστες), jueces de un Tribunal para griegos y documentos griegos, solicitando le autorice para vender bienes de los menores con el fin de atender a la subsistencia de los mismos; el juez accede y lo comunica al estratega; el estratega Phanias, a su vez, remite una orden al *agoránome* del *nomo* Arsinoite, rogándole ejecute la decisión de los jueces, transcribiéndola debajo de la orden. En esta decisión de los jueces, más bien sentencia, se dice que el tutor ha de prestar juramento por el que se compromete a no afectar el producto de la venta que se la autoriza para manutención de los menores.

#### *Permuta.*

Este contrato, a que llamaban *antikatalagué* (ἀντικαταλλαγή), es muy raro. Con el número 51 se recoge uno en «Published for the Egypt Exploration Society by the Aberdeen University Press», 1955 (56); y otro, núm. 1.341, *Papiri greci et latini*, vol. XIII, estudio de VITTORIO BARTOLETTI, reeditado por EUGENIO CRASI; el primero es del siglo IV y el segundo bizantino, siglo VI.

#### *Cesiones.*

Las cesiones se llamaron *parachoresis* (παραχώρησις). Podían ser gratuitas y onerosas; si mediaba precio, había en realidad una enajenación, y por eso tales cesiones se llamaron *extasis* (εκστασις), que significa enajenar; en el papiro Mich., Papyri VI, Inv. 2.927, es una *extasis* de la mitad de una plantación de olivos. El número 41 del papiro Michae (57) es una *parachoresis* (παραχώρησις καὶ ἐκχώρησις) a Apollos, hijo de Joseph, de propiedades pertenecientes a una Iglesia; es del año 539 ó 554; no se menciona precio alguno, si bien Apollos se compromete a pagar todas las tarifas o tasas. En el

(56) Véase nota 40.

(57) Véase nota 40.

papiro núm. 38, de Fuad, de El Cairo, que es la cesión de una propiedad caterólica, contiene, además, un *juramento* confirmando la cesión. El 1.316 de *Papiri greci et latini*, vol. XIII, Firenze, estudiado por V. BARTOLETTI (*παρά κεχωρηκα*, del año 125 a. de J. C., nos da la fórmula corriente de estas cesiones: *εἰς τὸν ἄπαντα γρόνον ὅν τρόπον εἴθισται* = para todo el tiempo [según] se acostumbra.

### *División material y segregaciones.*

Estas dos palabras fueron sinónimas; este contrato fué frecuente, debido al sistema de la proindivisión, en las herencias principalmente. De la colección Michigan, el núm. 2 Inv. 755 es una división entre tres personas de tierra católica o de soldados, de doce *aroures*; es del siglo I de nuestra Era. El número 55 de Michaelides (58) es un fragmento de un contrato de división o *diairesis* (διαιρεσίς), de época bizantina. También el papiro Par. 17, de 154 d. de J. C., de Elephantine, es una *diairesis* hecha por los interesados ante el *agoráname*.

### *Cláusulas de los contratos.*

Fueron frecuentes las siguientes cláusulas: las de multas convencionales; la penal, o *epitemon* (ἐπιτίμιον), consistente por lo general en el 50 por 100 del valor del objeto del contrato; la de una indemnización por incumplimiento, que ascendía a doble del daño sufrido; la ejecutiva ἡ πρᾶξις ἔστω καθάπερ ἐκ δίκης = La ejecución será como de juicio, por la que el documento entraña en seguida en la vía de apremio, sin necesidad del periodo declarativo; y la de estipulación ficticia en época ya romana de καὶ ἐπερωτεθεὶς ὡμολογησα, que quiere decir: y habiendo sido consultado, yo me mostré de acuerdo.

### *Opción a la compra.*

A ella se refiere el papiro 219, fasc. 3, T. 11 de U. P. Z.

---

(58) Véase nota 40.

## 8.—EL OBJETO EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

Una pequeña prueba de su variedad son los casos que siguen.

JOHN GARRET WINTER publica en *Michigan Papyri*, vol. III, el núm. 202 de la colección de Michigan, que es un contrato de crianza de un niño. El documento es una carta, como dice el autor, muy curiosa. Y en efecto lo es: una mujer pretende contratar a otra para que críe un niño; y a este efecto le dice: que es mejor cuidar un niño libre que un esclavo, que tendrá más salario, y que será más feliz en la nueva familia. En el papiro Graec Vintob 26.252, un hombre se compromete a regar las tierras de una iglesia, y confiesa haber recibido ya dinero para ello. *The Okurhynchus Papyri*, part. XIX, London 1948, núm. 2.239, época bizantina, el intendente de un gran dominio se compromete a revalorizar las tierras que va a llevar, haciendo todo lo necesario para darlas más valor, y entre ello plantar árboles. Los números 182, 183 y 193 de *Michigan Papyri*, vol. III, son contratos que se refieren a un contrato de préstamo con hipoteca y un convenio entre acreedor y arrendatarios de las tierras hipotecadas, consentido este convenio por la dueña y deudora, por cuyo convenio los arrendatarios pagarán el precio del arriendo al acreedor. El comentarista de estos papiros, GARRET WINTER, dice que este documento atestigua la formación de una propiedad privada por la *plantación de árboles*, con lo que resulta que para los griegos el plantador de árboles en tierra ajena, que para nosotros sería un superficiario, en vez de tener el disfrute de las tierras se convertiría en propietario.

El papiro U. P. Z. 11, núm. 217 del año 11, de Cleopatra, 11 ó 131 a. de J. C., estudiado por ULRICH WILKEN, es una promesa de hipoteca. Demetrius, bajo juramento, se compromete a hipotecar su casa y tierras hasta la suma de 100 talentos, en garantía de la gestión de Ptolomaios, que ha sido nombrado Intendente de una guarnición de Tebas. ALVARO D'ORS, en su o. c., aporta un contrato de transporte, diciendo que el transportista solía asumir el riesgo de pérdida en la travesía mediante la fórmula παραδώσει σῶα καὶ ἀκανθόγντα ἀπό γαυτικῆς κακουργίας (59): entregará la mercancía a salvo e indemne después de una travesía mala.

(59) Pág. 126, o. c.

Los papiros números 184-186 de Hamburgo, vol. I, 1954, se refieren a compraventa de pastos y recolección de ἄραχος κάκοφυής o almorta, que crece mal, y de espelta (especie de trigo), en los κλῆροι βασιλικοί (posesiones reales). El núm. 581 del «Catalogue of the Greek and Latini Papyri», in The John Rylands Library, Manchester 1952, de 121 a. de J. C., es una compraventa de un palomar y de tierra inculto. El número 49, tercer fascículo, II tomo, U. P. Z., texto de U. WILKEN, es la compraventa de una capilla.

Pero los principales objetivos en los negocios fueron, a más de las casas, solares para edificar, y las tierras, los esclavos. Vamos a ocuparnos del suelo y de los esclavos.

La χώρα o suelo egipcio (Chora), pertenecía al Estado o rey; los particulares tenían una posesión tan fuertemente protegida en ocasiones, de la que podían disponer, que virtualmente se comportaban como propietarios. Respecto a una auténtica propiedad de los particulares, M. TURNES cree que comenzó a haberla en la primera mitad del siglo III a. de J. C. (60), y dice que así lo evi-dencian documentos demóticos.

Independientemente de las adquisiciones de tierras por el negocio particular, la principal fuente de estas adquisiciones fueron la concesión real y las adjudicaciones de tierras sin dueño y caídas en descubierto fiscal.

La Chora, agrícolamente considerada, se dividía en dos grandes categorías: tierras de trigo, lino y hierba; y las de otros cultivos, como los de la vid y olivo, muy abundantes; y desde el punto de vista de su propietario, la tierra se dividió en tierra real o del rey (γῆ βασιλικῆ), y tierras de concesión (γῆ ἐν ἀφέσει). La tierra real es la que se daba en arriendo o μίσθωσις en los términos ya dichos. Las restantes tierras o tierras de concesión se clasifican en diversas clases mirando al titular: tierra ciudadana o γῆ πολιτική, tierra sagrada, o γῆ ἱερά, y también tierra sagrada de renta o ἱερά πρόσδοις; tierra consagrada, o γῆ ἀνιερωμενη; tierra en beneficio, o γῆ ἐν δωρεά y γῆ ἐν συντάξει; tierra colonial o γῆ κληρουχική, y tierra privada, o γῆ ἰδιοκτητος (61).

La tierra *politiké*, era la adquirida por particulares.

(60) E. C. TURNES, *The Hibeh Papyri*, part. II, Graeco-Roman memoris, nú-  
mero 32, London, Egypt Exploration Society, 1955.

(61) Véase a Alvaro D'Ors, o. c., págs. 88 y 55.

Tierra *iera*, o sacra, era la concedida a los templos; la cultivaban los esclavos del templo, y las rentas las percibían los templos y el rey. En razón a estas rentas se llamó también tierra sacra de beneficio.

Tierra consagrada o *anieromené*, era la adscrita o regalada a un dios.

La tierra en beneficio era la concedida a funcionarios civiles y militares. Pero esta concesión podía tener un carácter lisamente revocable, o sólo mediante el incumplimiento de condiciones determinadas. A los altos funcionarios civiles y militares se les hacia las concesiones con carácter revocable, y esta concesión es la llamada tierra de donación revocable (*doreia* = donación). A los funcionarios más modestos se les hacia la concesión en condiciones más favorables, que les permitía darlas en arriendo a colonos y quedarse ellos como verdaderos propietarios. El nombre de tierra de *sintaxeis* (¿provendrá acaso de que se concedan al modesto funcionario en pago de sueldos o de honorarios?). A estas tierras se refieren los llamados papiros Zenon.

Tierra colonial o la *γῆ κλερουχία* era la concedida a los soldados, como forma de pago de sus servicios. Esta tierra también se llamó de *catekos*, o *κατοικοι*, y de *cleruchos* o *κληρουχοι*. En tiempos de movilización estos adjudicatarios daban sus tierras en arriendo a los labradores. Ni se podían enajenar ni hipotecar, pero eran transmisibles por herencia a los hijos.

Tierra privada o *γῆ ιδιοκτητος*, también llamada *κτήματα*, es la que disfrutaban sus titulares casi como auténticos propietarios; la figura jurídica de nuestros tiempos más parecida a estas concesiones es la enfeitis, pues el Faraón se reservaba el derecho de vigilar los cultivos y percibir una renta, y el concesionario podía disponer *inter vivos* y *mortis causa*, hipotecar, etc.

En la época romana, todas esas diferentes clases de tierra se reducen a cinco tipos fundamentales. Tierras del Estado, que son las antiguas reales. Estas se subclasifican en dos grupos: tierra pública o *γῆ δημοσια*, y tierra de renta, *προτοδου γῆ*, que se daba en arrendamientos muy onerosos, o en *epibolé*, es decir, en arrendamiento forzoso, ya a colonos, comunidades o aldeas. Estos arrendatarios se llaman colonos públicos, o *δημιούροι γεωργοι*; las rentas que pagaba la comunidad en el *epibolé* se llamaban *ἐπιμερισμός*.

Tierra hierática o sacra, la ἱερατικά ἔδα φῆ, que se diversificaba a su vez en las siguientes clases: la ἀνιερωμένη γῆ, ἱερευτική γῆ, o tierra concedida por el Estado a la administración de los sacerdotes, y la βασιλική ἱερευτική γῆ, o tierras confiscadas y dadas en administración a los sacerdotes.

La tierra patrimonial, la οὐσια κῆ γῆ o tierra del Emperador, llamada también οὐσιαι, es decir, del Emperador. Procedían de las de concesión no sacras de los Tolomeos; se llevaba en arrendamiento y en *epibolé*.

Tierra particular, equivalente a la antigua tierra privada o γῆ ἴδιοκτητος; el derecho del concesionario de estas tierras era muy parecido a la propiedad, y se acentuó más esta semejanza, porque con el tiempo los Emperadores concedían estas tierras por subasta, adjudicándolas al mejor postor. En el siglo III, en el Bajo Imperio, por este procedimiento se acumulaban en una sola mano grandes extensiones de tierra y grandes propietarios que llegaron a absorber a la pequeña propiedad.

Y tierra comunal, o ιδιωτική, de ciudadano, que eran las adjudicadas a las comunidades y aldeas.

En la literatura papirológica hemos visto diferentes nombres aplicados a las tierras: φιλός τόπος περιτετειγισμένος, *tierras áridas*, a cuyo alrededor se ha fortificado (62) y γερσαμέτος o tierra inculta.

### *Esclavos.*

En el capítulo del Egipto pretolemaico se dijo que, según el parecer del descubridor de la tumba de Djefa Hapi, profesor Reisner, aquellos sacrificios masivos de la servidumbre de un señor, se debían a la consideración de propiedad privada en que el señor tenía a sus criados. Y también se dijo nuestra creencia relativa a la existencia de una especie de clases o categorías dentro de la esclavitud, ya que los había consagrados a las tareas más rudas, como las del campo, y otros a más llevaderas, como el servicio doméstico y el de los reyes y nobles. Y ahora agregamos que la esclavitud en Egipto no estuvo muy arraigada, porque había mucha

(62) Col. Michigan, Inv. 943 y 689, y núms. 280, 285, 286, de edición consignada en nota 35.

manó de obra libre; probablemente esto hizo también posible que no hubiera gran diferencia social entre el esclavo y el hombre libre. Pero, a pesar de ello, el esclavo, aunque en parte tuviera consideración de persona, también tenía la de cosa, pues que era objeto de venta y de transferencias y de prenda.

El esclavo egipcio o ὀδολος, jurídicamente tenía capacidad para contraer matrimonio incluso con mujeres libres, y podía poseer bienes. En los contratos de enajenación gozaba de cierta protección el esclavo indígena, como la prohibición de ser exportados al extranjero. La manumisión se hacía por documento agoranómico, y la transmisión estaba sujeta al pago de un impuesto especial que en época romana se llamó de manumisión *per capitatum*, como se verá más adelante al referirnos a las subastas de esclavos. Los templos también tenían esclavos; una de las formas de adquirirlos era la anacoresis o éxodo de los campesinos al templo; estos esclavos se llamaron ἱεροδούλοι.

La descripción de un esclavo se hacía dando el nombre, seguido de la palabra esclavo y del nombre de su propietario, el oficio, edad y señas particulares. Entre los papiros de la Fundación egiptológica Reina Elisabeth, figura un κατ' οικίαν ἀπογραφή, publicado en el número 27 de «Chronique d'Egypte», 1939. La *kata oikian apographe* era la declaración hecha por el propietario a efectos de empadronamiento. En este documento de la Colección Elisabeth, se alude a cuatro esclavos que pertenecen por mitad a dos hermanas, Laberia y Horaiane; y lo curioso es que uno de esos cuatro esclavos, llamado Dioscoros, está casado con Alekous, hija de Hermes, libre, de cuyo matrimonio nacen tres hijos, un varón llamado Pasion y dos hembras, Alekous y Taareotis, cuyos niños no llevan la palabra esclavo, lo que quiere decir que son libres. El documento es, a más de curioso, interesante, porque permite inferir que en el Egipto romano regía el principio *partus sequitur matrem*.

El papiro 16.046 B, estudiado por ELIZABETH VISSER, es una venta de esclavas, en que se dice que se venden ἀνευ ἐπαφής, es decir, sin *epaphes*. Esta palabra, en los diccionarios significa vituperio, censura, castigo; sin embargo, la comentarista dice que ignora su significado, y que tal vez signifique una enfermedad o una servidumbre jurídica.

Entre los papiros de la Fundación egiptológica Reina Elisabeth, figura uno con datos del Reglamento de venta de esclavos. Según este documento, el concesionario de la venta de esclavas y el copista, percibían en plata, sobre el precio declarado en las ventas ante *agoránomo*: a cargo del vendedor y en provecho de Dicearco (probablemente un corsario o guerrero), 9 dracmas y 2,50 óboles por 100. A cargo del comprador, 8 dracmas y 2,50 óboles por 100; total, 17 dracmas y 5 óboles. A cargo del comprador, y en provecho de la ciudad, 4 dracmas y 1 óbolo por cabeza de esclavo. Cualquiera que compre un esclavo tomando a su cargo todo gasto, 20, y un sexto por cien, y en provecho de la ciudad, 4 dracmas y 1 óbolo por cabeza. Cualquiera que compre en subasta o puja, añadirá en provecho de la ciudad una tasa suplementaria. En las ventas subsiguientes a una ejecución, los compradores pagarán el 19 por 100, mas un 1 por 100 como gasto de vocero o pregonero, mas 1 dracma por cabeza de esclavo en favor de Dicearco, como gastos de inscripción. Los compradores de esclavos vendidos en favor del Tesoro real, pagarán 16 y 5 sextos, más 1 por 100 por gastos de vocero, mas 1 dracma por cabeza en favor de Dicearco.

En los casos de hombres libres caídos en servidumbre por impago de sus deudas, los funcionarios antes dichos percibirán, a cargo del acreedor adjudicatario, 5 sextos por 100, y a cargo del deudor, que es vendedor de sí mismo... (63).

#### 9.—EL IMPUESTO FISCAL DE VENTAS.

Tanto en época toleamica como en la romana, estuvieron sujetos a impuestos fiscales, no sólo las personas y las tierras, sino algunos actos de transferencias.

Por lo que respecta a las personas hubo un impuesto para la clase modesta y dominada; virtualmente había dos clases sociales: la de sacerdotes, nobles y cortesanos, de donde salían los cargos de Gobierno y militares, y el pueblo indígena; la distinción de una y otra clase social, al menos en época romana, se

(63) Núm. 10 de «Chronique d'Egypte», 1920.

basó en el impuesto de capitación a cargo del pueblo. El impuesto se llamaba *λαιγραφία* = *laographia*; de aquí que a la clase sujeta al impuesto se la llamó *λαιγραφουμένοι*, y a la exenta, *epikekrimenoi*.

Los impuestos sobre la tierra debieron ser tan gravosos que provocaban las frecuentes *anacoresis* o abandonos y traspasos a otros, con la sola obligación de pagar los impuestos. Respecto a documentos, los de compraventa estaban sujetos al impuesto, y son abundantes los papiros con cartas de pago. El impuesto era exigible antes de verificar el registro. Más tarde, se gravan también las herencias.

La organización fiscal, en una y otra época, se llamó *dioikesis* (διοίκησις); al Fisco, τὸ βασιλικόν por los tolomeos, y φίσχος por los romanos; también se llamó τὸ δεμόπιον. Ο τὸ ταμείον y τὸ ιερώτατον ταμείον. El impuesto que gravaba la venta, hipoteca, y más tarde las herencias, se llamó ἐγκόκκλιον, y los recibos o cartas de pago se llamaron πιώματα.

En Alejandría, el encargado de liquidar y percibir el impuesto fué el ταμιαῖ, tesorero o intendente; en época romana era el καταλογεῖσιν del *Archidikastés*. En la Chora, en un principio lo percibía un funcionario encargado de los impuestos indirectos, y a últimos del periodo tolemaico el *agoránome*. El impuesto de herencias en la época romana lo percibía el *procurator ussiacus*, el estratega, y unos inspectores llamados ἐπίσκεπτοι.

El pago se hacia en la Banca real. En el papiro Teb. 111, 2.969, del 235 a. de J. C., aparece un impuesto llamado *plus agio*, y que consistía en el 5 por 100.

El pago del impuesto se consignaba en la carta de pago y en el margen del lado derecho del cuerpo del documento.

WOLF, en el trabajo tantas veces citado, dice que la función del *tamiai* tesorero alejandrino estaba intimamente unida al registro de transferencias. Se basa WOLF en B. G. U., vol. 1.213, que contiene un *dikaiomata* o provisión jurídica respecto a las actividades de los tesoreros, y también en un pasaje del papiro Hal. 1, líneas 242-252, que dice que los tesoreros están obligados a exigir el impuesto; el B. G. U. dicho, también impone al tesorero la obligación de exigir el impuesto *antes* de hacer el registro.

He aquí las primeras líneas del papiro Hal., relativas al *tamiai* o tesorero:

T̄s xai oixias xai oixonēd[uv] īv] y.  
 'E av t̄s ȳv ȳ oixiav ȳ oixonēda c̄v̄t̄as  
 nap' oūst̄ivooz̄ouv ȳ nōt̄ȳc̄ c̄st̄ivooūv t̄as̄ēs̄uā]  
 t̄ois t̄aixias t̄uv̄ m̄iv̄ [ēx̄at̄ov̄ d̄p̄ayȳās̄ [n̄v̄t̄e...  
 ....] ént̄os v. éot̄w d̄i t̄oūt̄o īsp̄j̄ov̄ 'Aλεξάνδρ̄i].

La traducción es ésta: Primera linea o epigrafe = *Compra de tierra, casas y solares*. El texto que sigue tiene dos interpretaciones: Si alguien compra la tierra, casa o solares de una persona o de una ciudad, será impuesto por los intendentes 100 dracmas, a excepción de compras inferiores a 50 dracmas, y esto será consagrado a Alejandro. Esta interpretación se basa en suponer que en la laguna del texto, en donde figuran los puntos suspensivos, debió haber la siguiente frase: [é γωρ̄iς τ̄w̄ ḥn̄w̄ τ̄w̄] ént̄os v. = a excepción de compras por debajo de los 50 (dracmas).

La otra interpretación es ésta: Si alguien compre la tierra, casas o solares de una persona o de una ciudad, será impuesto por los intendentes 100 dracmas, debiéndose hacer la inscripción (en el Registro) en el espacio de cincuenta días, y esto será consagrado a Alejandro. Esta segunda interpretación se basa en suponer que en la laguna dicha existía la siguiente frase: [π̄v̄t̄e ḥπ̄oγ̄p̄aφ̄m̄ēn̄ōc̄] ént̄os v. = debiéndose hacer la inscripción en el espacio de cincuenta (días). Se basa también esta segunda interpretación en que el resto del texto del documento, como se transcribirá al hablar del Registro, indica que es obligación de los tesoreros practicar la inscripción registral.

#### 10.—LA HIPOTECA, EL EMBARGO Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

La hipoteca o ὑπάλληλη de la época pretolemaica y de los tolemeos consistía en la entrega por el deudor al acreedor de los títulos de propiedad de las tierras gravadas. Nuestras partidas también tuvieron esta modalidad. Constituía garantía la entrega de documentos, porque, dado el sistema inmobiliario del Egipto

tolemaico, el dueño de las fincas hipotecadas, no podía disponer de ellas, pues el encargado del Registro o *katagraphe* no le facilitaba el certificado acreditativo de su facultad dispositiva, y del mismo modo quedaba garantizado el deudor-dueño respecto al acreedor, pues éste tampoco podía disponer de los bienes, porque tampoco el Registrador la facilitaba el certificado acreditativo de su facultad de disponer. Como diremos más detalladamente al hablar del Registro, la facultad dispositiva sólo podía ejercitarse en vista del certificado expedido por el Registrador, y éste no lo daba mientras no tuviese la tranquilidad de que quien lo pedía podía disponer de la cosa. La entrega de los títulos de propiedad se llamó *ἀσφάλεια*.

Roma respetó esta hipoteca, pero sólo la aplicaba a los indígenas; pero su constitución ya no consistía en la entrega de los títulos de propiedad, sino en el otorgamiento de escritura por el *agoránomo*, que únicamente la autorizaba, cuando en vista de los antecedentes del Registro o *Bibliotheke exteseon*, resultaba que se podía constituir por el deudor. Así se infiere del papiro Teb. 111, 1.814, y el papiro London (Inv. 1.897), según los cuales, las diferencias entre hipoteca tolemaica y romana sólo consisten en pequeños detalles del procedimiento y en la forma de constituir las. La hipoteca era acto registrable, y sus particularidades se dirán en el lugar oportuno.

Llegado el momento de hacer efectiva la garantía, se seguía un procedimiento llamado *ἐπικαταβολή*. Incluso en los contratos de préstamo solía ponerse la cláusula *ἡ πρᾶσις ἐστω καθαπέρ ἐκ δίκης*, es decir: *la venta será como de derecho*, con cuya cláusula, llegado el momento de exigir la deuda, se entraba en la vía de apremio sin necesidad del periodo declarativo.

La ejecución hipotecaria se iniciaba por una comprobación que hacia el *agoránomo* de la existencia y vencimiento de la deuda; se requería de pago al deudor, y ante el no pago venía el apremio; se podía pactar que la ejecución se iniciase previo aviso o sin él; el no pago después del aviso se consignaba en una *ἐντευξία*, y seguía el procedimiento o *epikabolé*, que era igual para la hipoteca que para el embargo, con lo que se ve que también entonces el embargo era una hipoteca judicial.

Del papiro Teb. 111, 1, 814, col. 1, contiene procedimientos que

corresponden al 239 a. de J. C., que terminan con la adjudicación o transferencia de la cosa al acreedor. El funcionario que intervenía en los apremios (*κρηπιατικός*) era el *praktor* o ejecutor, y su función consistía en hacer una negociación con el deudor, que enviaba al *agoránomo*; otras veces era una homología o una *synchoresis*; había un período de apoderamiento material de la finca por el acreedor y la adjudicación definitiva; y, por último, la inscripción de la transferencia en el Registro y el certificado de propietario al acreedor adjudicatario.

El papiro Berl. Leihg, 10, en líneas 17 y siguientes, dice:

:*καταγέγραμμας επατά τὰ αποστεταγμένα κατέτα  
συγχώρησιν διῆ τοῦ επαγγείου ενεγυρασίας  
καὶ προσβολῆς τοῦ λόγου {ενειχόμενος} επαστοπίας δημο-  
σιωνιῶν τοῦ Ἀ]πο[νομίου νόμου] .*

(He hecho asiento en el Registro), inscrito conforme a lo ordenado en la *synchoresis*, de *enechurasia* (toma de la garantía o apoderamiento del inmueble por el acreedor) y de *prosbole* (adjudicación oficial) por medio del *xatalogeion* de los arrendatarios públicos de la *practoria xenikes* (oficina de recaudación de contribuciones) del *nomos* de Arsinoe.

Como se ve por este papiro, en el apremio había una negociación con el deudor, hecha por los *practores* o recaudadores, y una concesión de éstos al acreedor, que tomaba posesión de la finca, y que terminaba con una formal adjudicación al acreedor hecha por los recaudadores. Y se infiere, además, que este documento se llevaba al Registro, como expresa la frase inicial de: he inscrito conforme al documento, etc.

Otro papiro de época romana, correspondiente al año 234 antes de J. C., a pesar de las grandes dudas que sobre su interpretación tiene WOLF, parece que viene a confirmar la identidad o casi identidad del procedimiento tolemaico y el romano en los apremios o ejecuciones. Es el papiro Flor 1, 56 (Mitteis Chrestom. 241, Meyer, Jur., papiro 49), que en la línea 11 dice: *καταγέγραμμας* κατὰ τὰ προτελειωμένα γράμματα ἐνεγυρασίας καὶ προσβολῆς κατὰ συγχώρησιν τελειώσεσαν: he inscrito conforme a los documentos entregados, de *enechurasia* y de *prosbole*, conforme a la *synchoresis*

hecha. A continuación, en la linea 16, figura: *καταγραφής συγχώρησις*, δι ης καὶ αἱ γιτνίαι ἐδηλώθησαν, o concesión de la *katagraphe*, por medio del cual también los vecinos fueron declarados. Esta concesión de la *katagraphe*, no es más que el consentimiento para la inscripción, que era el último periodo o momento de las ejecuciones.

#### 11.—LA SUBASTA.

A más de las propiedades reales, pertenecían al rey las casas y tierras declaradas sin dueño, y se vendían en su nombre, en subasta, percibiendo su producto el tesorero real o *idiólogo*.

Un papiro del 158 a. de J. C., el número 11 (Inv. 321), *Papyri Graecae Haumienses Instituti Papyrologie Graecae Universitas Hauniensis*, Conpenhague, 1942, es el finiquito de una venta en subasta, en provecho del *idiólogo*; la casa pertenecía a Marasas, y fué declarada sin dueño y devuelta al rey. Subastada se adjudicó al mayor postor en precio de 1.300 dracmas. El económico extendió una *diagraphe* por esta suma, y después intervenían los funcionarios para la transferencia. El precio se había de pagar en dos plazos, pero el comprador lo hace de una vez y entrega toda la suma en la Banca de Diospolis Magna, a cuyo pago se refiere el papiro.

MARIO TALAMANCA (64) nos dice que la subasta era el medio de realizar los inmuebles sin dueño (*ἀδεσποτα*) y los bienes confiscados por deudas fiscales, y de arrendar las parcelas de tierra real, y que estas subastas se iniciaban a petición de parte interesada y no por iniciativa de la administración.

Hubo una forma de evitar la subasta: la denuncia. La denuncia del fraude fiscal era un camino para la adquisición. ALLAN CRESTER JOHNSON y SIDNEY PULLMAN GOODRICH (65) refieren que en el reinado de Constantino, un miembro de la guardia imperial tenía tierras en beneficio y otras compradas, y que a su muerte, los herederos fueron denunciados por Dioscoros, porque aquellas tierras no habían pagado los impuestos, y que el tal Dioscoros reclamaba para sí aquellos bienes por razón de la denuncia.

(64) Véase nota 46.

(65) *Papyri in the Princeton University Collections*, Princeton, 1942.

## 12.—LOS REGISTROS DE TRANSFERENCIAS DE PROPIEDAD.

Del mismo modo que el egipcio hizo del documento el elemento principal de la prueba, hizo también de la publicidad registral el momento decisivo para el conocimiento de las titularidades y ejercicio de la facultad dispositiva. Tan partidario de la publicidad fué Egipto en todos los órdenes de la vida, que hemos visto en la literatura de una revista consagrada al estudio de este país, un curioso documento por el que dos esposos divorciados que tenían un hijo común de mala conducta, advierten cada uno de los esposos por separado, y por medio de edictos públicos, que no se hacen responsables de los daños derivados de la conducta del hijo. Este documento es el papiro Flor 99 (Mitteis Chrst. 368) del siglo I o II d. de J. C.

La publicidad de transmisiones inmobiliarias se hizo por medio de una especie de Registros de la Propiedad. Hubo un Registro para Alejandría y otro para la Chora o territorio propiamente egipcio; el Registro de la Chora, en la época tolemaica, se llamó *katagraphe*, y en la época romana, *Bibliothekē enkteseōn*.

Pero tanto el Registro de Alejandría como los de la Chora tolemaicos y romanos respondían a una misma técnica, aunque variando en algunas particularidades. Una serie de papiros hallados hace poco más de diez años en el Gebelen, estudiados por HANS JULIOS WOLF, casi todos tolemaicos, responden al mismo estilo o modelo que los de Alejandría. También los papiros Adler, casi en su mayoría registrales, responden al mismo modelo; y otros de la época del Imperio, coinciden con los del Gebelen. Esta coincidencia de estilos evidencia que el modelo tolemaico no fué exclusivo para Alejandría y para esta época, sino que se aplicó en todas las épocas y lugares egipcios, y que los tres Registros responden a la misma técnica y sistema jurídico registral. Ni las reformas legislativas del año 146 a. de J. C., ni la romana, creadora de la *Bibliothekē*, alteraron en lo fundamental el sistema.

a) *Actos inscribibles y no inscribibles.*

Actos sujetos al Registro fueron las compraventas definidas de tierras, casas y esclavos, y las hipotecas y embargos. No se inscribía la tierra de *katecos*, para las que bastaba la *suscriptio metepigraphe* (μετεπίγραψη). Parece que hubo para estas tierras unas listas o Registros de sus transacciones llamado *καταλογοί* (66). Tampoco se registraban las compras al Estado, ni las herencias según WOLF (67); sin embargo, hemos visto referencias a papiros con inscripciones lucrativas, como la donación y herencias, tales como los S. B. IV, 7.457, siglo II a. de J. C., el papiro Mich. V, 266, del 38 a. de J. C., y B. G. U. IV, 1.114, del 14 a. de J. C. Tampoco se registraban las ventas fiduciarias porque no eran transmisiones definitivas de propiedad. En efecto, si la deuda se pagaba, se rescindía la venta; la rescisión se hacía tachando o cruzando el documento según el papiro Lips. 1, y, además, el acreedor-comprador extendía un escrito de renuncia expresando que nada tiene que oponer a la propiedad.

b) *Voluntariedad de la inscripción.*

Su característica fué la voluntariedad; así se desprende de WOLF (68), que dice que no era exigible de una manera absoluta. Pero, sin embargo, muy grandes debieron ser los efectos del Registro, cuando, según B. G. U., IV, 1.130, del año 4 a. de J. C., el adquirente de varios trozos de tierra, se había cerciorado antes de los antecedentes registrales y en archivos, y en otro, el papiro del siglo II a. de J. C., publicado por T. REEKMAN y E. VAN 'T DACK, perteneciente a la Biblioteca Bodleiana, de Oxford, el comprador demanda judicialmente a la vendedora para que registre. Los autores referidos, basándose en la identidad con el texto del papiro Lond., 11, 220, lo interpretan así: Horus había comprado un *topos* (tierra); la vendedora, una mujer, no había cumplido con el *deber* del Registro, y el comprador pide al estratega que la haga comparecer ante él, con la intervención del jefe de Policía, Aristóbulo, y la *obligue* a inscribir.

(66) Consultese Kundel, *Gnomon* III, 155, 2. Sar. St. XLVIII, 299, f. 303.

(67) *Art. c.*, pág. 63, núm. 2, y papiro Oxi, XVIII, 2.199.

(68) *Art. c.*, pág. 58.

c) *Valor de la inscripción.*

Así como el *anagraphē* tenía un valor *inter-partes*, el *katagraphē* o verdadero registro de las transferencias de propiedad, tenía un valor para terceros. SCHÖBAUER (69) dice que la finalidad del registro es confirmar autoritariamente la transacción del enajenante; WOLF, que por un lado dice que tiene un valor probatorio del acto de registro realizado por el *agoráname*, en página 43 del artículo citado, dice que la finalidad del registro es *legitimar* las adquisiciones de propiedad a efectos de ulteriores transmisiones, y en página 73, repite que la transferencia por actos *inter vivos* queda *legitimada* por el registro y por el certificado, y ALVARO D'ORS (70) dice que los documentos privados no registrados quedaban sin valor frente a terceros, y no se podía acudir a un proceso.

d) *Las circunstancias del asiento registral.*

Del papiro Hal, 1, se han trasladado ya algunas relativas al *tumai* de Alejandria, en su aspecto fiscal. A continuación de esas líneas ya transcritas van otras netamente registrales. Son las siguientes:

[Οἱ δὲ ταχιαὶ καταρραγόντωοι τὰς ὠνάς κατὰ δύ-  
-μους καὶ κατὰ [..... ἐνὶ τῷ μὲν τοῦ] αἰτοδογένεον  
δύμων ἐγγράφοντες πρώτοι μετέν τοῦ αἰτοδογέντον  
τὸ ὄνομα πατριοτὶ καὶ δύμου, ἐκεῖτα [δε] τὸ  
τοῦ αἰτοδογένεον] κατὰ ταῦτα, καὶ τοὺς μῆγα καὶ  
τὴν ἡμέραν, [ἥ]τινας τὸν ὠνήν μετατίθασσον, καὶ  
ὅτε ἀνά ἀγοράσσοντες ὄνομα τὸ καὶ ὄντος ἀνά τοι  
καὶ εἴνα] τίταν ἐκανονιστὸν ὁ χωρόφοις ἔχει, ἐν-  
-γράφοντες καὶ τὸν προκώντητόν τινα], εἴτε μὲν οἱ-  
-οντες ὠνάν, οὐτας εἰ δέ μή, [οὐτοίσινος ἀ-  
-τωοι τοιναν].

(69) Referencia de WOLF en art. c., pág. 58.

(70) Pág. 110 de o. c.

Traducción: Estos tesoreros tendrán que registrar las compras por *demos* y por meses, inscribiendo además de lo vendido en el *demo*, en primer lugar el nombre del que vende, al padre y el nombre del *demos*, y después el nombre del que compra, en qué circunstancias, en qué mes y en qué día; si reciben el precio de la compra, y si se ha comprado en el mercado por su nombre, y en dónde se encuentra, y si el terreno tiene algún sobrenombre, inscribiendo además también al magistrado, y si fueren más, a todos; y los tesoreros, si no hiciesen esto, serán considerados responsables.

Como se ve, este documento nos enseña que los registros de ventas, es decir, de transferencias de la propiedad, se llevaban por demarcación topográfica, y el registro de documentos se hacia por orden cronológico. El texto dice: Tendrán que registrar las compras por *demos*, y por meses; el *demos* es el *topos* o territorio sobre el que se extendía el poder de un funcionario. Además, se infiere de la fuente que la responsabilidad de la función la tenía el tesorero encargado de llevar el registro; la última parte del documento dice que los tesoreros que no cumplan lo ordenado serán responsables.

El resto del texto se refiere concretamente a las circunstancias que había que consignar en el asiento o apuntes del registro. Estas comenzaban por describir el bien objeto de registro: inscribiéndose lo vendido en el *demo*, dice el texto. Después venía el nombre del vendedor. A continuación el texto emplea la palabra *patriasti* en dativo, y ha de traducirse *al padre*, con lo que la frase completa del texto tendría que ser: inscribiéndose además de lo vendido en el *demo*, en primer lugar, el nombre del que vende *al padre*; y como éste no tiene sentido, entendemos nosotros que lo que el texto quiere decir es que se consigna el nombre del que vende, expresando el de su padre, pues ésta era la manera de identificar a las personas; y para dar este sentido al texto, ponemos una coma al final de la frase que precede a la palabra *patriasti*, como va en nuestra traducción.

Se consignaba el nombre del *demo* del que vende, pues que el *demo* de la cosa o finca o esclavo, ya se consignaba con la cosa; después del nombre del comprador, las circunstancias de la adquisición, con el mes y día, haciendo constar si se recibió el

precio de la compra. Dice el texto que se ha de consignar también si se ha comprado en el mercado por su nombre y dónde se encuentra, y esto parece que sería aplicable cuando se trataba de compra de esclavos.

Se describían también los nombres particulares o sobrenombres de la situación de la finca, y una circunstancia curiosa: la del magistrado o magistrados que hubieren intervenido.

#### A) *El Registro alejandrino.*

Se ha visto cómo entre los funcionarios de Alejandría con función notarial estaba el *Archidikastés* que autorizaba los contratos en forma de transacción judicial, pero nada se dice si desempeñaba o no también la función registral, como acontecía con los *agoránomes* de la Chora que tenía la doble función notarial y registral. Sin embargo, hemos leído en más de una interpretación de papiros relativos a Alejandría que, las solicitudes para aquel registro se dirigían al *Archidikastés*. Del papiro B. G. U. VI, 1.213, y el papiro Hal 1, se ve que el encargado del registro en Alejandría era el *tamiai* o tesorero o intendente. En época posterior, el funcionario que sustituye al *tamiai* es el *καταλογεῖον*.

El registro se llevaba según el estilo de los de la Chora, pero aquí las transacciones se hacían ante una asamblea de vecinos, que era la que la ponía en conocimiento del *tamiai*.

El hecho de registrar se llamaba *δήμοσιωσις*, palabra que alude al carácter oficial o público del registro.

La oficina parece que debió ser los Archivos y Bibliotecas de Alejandría. Los papiros hablan de *ἡ Ἀδριανὴ βιβλιοθήκη* y de *ἡ τοῦ Ναναίου βιβλιοθήκη*, o sea de las Bibliotecas Adriana y de Nanao. También refieren los papiros que en estas Bibliotecas se archivaban los documentos para protegerlos contra incendios. También los papiros aluden a que el documento *cheirographon* se registraba en el Archivo de Alejandría.

¿Cabrá inferir de todo esto que el Registro alejandrino, en ambas épocas tolemaico y romana estaba establecido en los archivos de las Bibliotecas, y que los funcionarios encargados de

hacer el registro o δῆμοσιωσις eran el *tamiai* y luego el *katalogeion*? Hemos dicho que algunos papiros hablan de que las solicitudes de registro se dirigían al *Archidikastés*; pues bien, el B. G. U. 1.131 del año 13 a. de J. C. alude a una inscripción en Alejandría, que dice: «Se inscribirá (hacer asiento en el Registro) [el documento] por medio del Magistrado político, la mitad de una casa y un corral.» La fórmula es: καταγραφειν... δια τοῦ πολιτικοῦ ἀρχήρου.

El *Archidikastés*, en tiempos de Roma, tuvo jurisdicción, no ya sobre Alejandría, sino también sobre toda la Chora, y además era el director del Archivo de Alejandría y parece que, a más de intervenir en la redacción de documentos, intervenía en el Registro de los mismos.

VITTORIO BARTOLOTTI, en *Papiri greci et latini*, vol. XIII, Firenze, recoge el papiro 1.325 editado por ANGELO SEGRÉ en *Studi Bonfante*, 111, 1930. Se trata de un *apographe* de bienes hereditarios, dirigido al ἐξηγγῆτής de Alejandría, para que legítimamente el *apographe* con el fin de inscribir los bienes en la *Bibliotheca extenseon* de Heracleopolite. Es el del año 176-180 d. de J. C. Con el *apographe* se acompaña copia del testamento como título de adquisición de los declarantes. El ἐξηγγῆτής de Alejandría debió ser un empleado del *Archidikastes* con la función de examinar o calificar los documentos presentados al Registro, pues tal palabra significa exégeta o intérprete.

#### B) EL REGISTRO EN LA «CHORA».

##### *El katagraphe.*

La palabra *katagraphe* tiene una triple valoración o axiología jurídica: unas veces significa el registro de transferencias de propiedad de la *chora* en la época tolemaica; otras el certificado de este registro o la significación de documento del registro, y otras, a fines del periodo tolemaico y periodo romano, significa documento notarial.

a) *El «katagraphe» registro.*

Es la institución genuinamente registral de los Tolomeos, que los romanos respetaron, y que, a pesar de los muchos años con que cuenta, nos da la ejemplar enseñanza de que la distinción de los efectos jurídicos de los negocios, en efectos entre partes y efectos respecto de terceros, responde a una necesidad vitalísima del Derecho, tan vital que, sin ella no puede haber un ordenamiento inmobiliario perfecto, ni una seguridad en el tráfico jurídico de los bienes raíces o muebles perfectamente describibles.

Para WOLF (71) el *katagraphe* registro tuvo por objeto controlar las transferencias de tierras y esclavos, con la finalidad de *impedir que se efectuasen transmisiones por quienes no tenían la facultad dispositiva*, y también con la finalidad de *asegurar la recaudación del impuesto de ventas*. También Kunkels, pero refiriéndose a la *Bibliothek* (72), dice que la finalidad de estos registros era *evitar confusiones sobre las relaciones de propiedad*. Y si bien WOLF remacha el carácter no constitutivo del asiento registral, y RABEL (72) piensa como él, y V. WOES (73) cree que este registro no suponía una garantía de buena fe del adquirente, tenemos que PARTS FETSCHR'F (74) opina lo contrario que WOES y que E. P. WEGENER (75) sienta que, bajo los Lagidas «el Egipto había conocido un sistema de publicidad de títulos inmobiliarios que garantizaba a los propietarios contra reclamaciones de la propiedad», y que lo mismo aconteció con la *Bibliothek* egipcio-romana.

Según el papiro Hal. I, el *katagraphe* registro tenía carácter territorial, pues que se llevaba por *demos*, y consistía, según las palabras del papiro, en poner en lista o dar entrada a los documentos recibidos en la oficina. Pero no sólo se registraban documentos, sino también contratos verbales, manifestados por las partes al Registrador, con lo que el registro lo era de títulos más que de documentos. Es WOLF quien hace esta observación basán-

(71) *Art. c.*, pág. 61.

(72) Z. Sar. St., en LIV, 218.

(73) *Urkundemwesen*, 265.

(74) Lenel, 183; Steinacker *stundlagen*, 142.

(75) *Some Oxford Papri, Papirologia Lugduno, Batava, edidit Institutum Papyrologicum Universitatis Lugduno-Batavae*, 1942.

dose en que los documentos registrados son los de egipcios y no los de los griegos, y supone que los griegos hacían sus contratos de palabra ante el encargado del *katagraphe*.

La registración consistía en notas indicativas de que los actos de transferencias de propiedad habían sido declarados ante el encargado del Registro. En ellas se consignaban las circunstancias ya dichas. La voluntariedad de la inscripción, la confirmaba el papiro Petre 11. 23, que dice que se obraría justamente inscribiendo la casa de Horus... Asclepiades: Καλῶς ἂν ποίησαι καταγράψας τὴν οἰκίαν τοῦ Ὡροῦ... εἰς Ἀσκληπιάδην.

Sin embargo, era frecuente la obligación por parte del vendedor de hacer las declaraciones pertinentes ante el *agoránomo* a efectos de registro, una vez requerido para ello por el comprador.

El *katagraphe* registro empieza a decaer en el Fayum antes de la ocupación de Roma, a virtud de una práctica notarial de los *agoránomes* de aquel *nomos*. Admitieron los *agoránomes* que los documentos demóticos se tradujesen al griego y se registraran en el *anagraphe*, y con esta inscripción se admitieron tales documentos para las transferencias sin necesidad de *katagraphe*. Los griegos imitaron esta práctica, y con solo el *anagraphe* se consideraron legitimados para transmitir. Contribuyó al fomento de esta práctica el que los documentos se autorizaban en las aldeas por el *grapheion* en vez de hacerlo el *agoránomos* del *nomo*.

Modelos de asientos registrales son: *Papyri of Gebelen* (25, lines 62-65):

Ἐρόδημος [Μοι]ργύρειος Εἰειύραιεύς μαρά Πεισιχά-  
τοιος] Ἰσανδρου Θρυγσιδο] ἐπριατο της οἰκίας της  
φυ ἀοτει τύρ ὑμίλισειαν χαῖ τας. Βύριας τας ἐκού-  
-οας εαι τοῦ οἰκοτέσσου τοῦ ὑμίου, οις γεῖτων Αρ-  
-ρεσιμβροτος δραχμῶν ἀργυρίου] διαχοσιών μεν  
τύχοντα, πάντα ὅσα ἐπριατο Πεισιχάτης μαρά  
Θρασύβουλον· πραχτύρ] Ἰσανδρος Θύβαιος Πι-  
-σιχάτου Θρυγσιος, Ἰσανδρος Φανοχλέοντος] εαι  
μεσω πάντες εαι χωρίς ἔχαοτος πάντος τοῦ ἀργυρίου

Traducción: Xenodemo, hijo de Morigenes de Eliteo, compró a Pisicrato, hijo de Lisandro de Thriesia, en 450, la mitad de la casa que tenía en la ciudad, también las puertas que tenía y la mitad del solar; todo esto lo compró su vecino Arquisombroto en 250 dracmas de plata, en tanto cuanto Pisicrato lo compró de Trasonos, hijo de Thrasibulo; el vendedor, Isandro el Tebano, recibió de Pisicrato de Triesia, Isandro de Fanoleo, y todos en público y cada uno por separado, todo en dinero.

Un pequeño pergamo editado por Franz Gumont como papiro G. Dura 1, restaurado por WOLF, dice así: «Aristonax, hijo de Ariston el europeo, compró a A..., hijo de..., las tierras paternas que le pertenecian, con sus árboles frutales, sus chozas, sus jardines y con todas las cosas que estaban en el patrimonio de Aribeo, en la parte de campo de Cogon, en lo que se refiere a los vecinos que antes había. A. prometió devolver 20 dracmas por Aminandro, en la cuenta de Aristonax, hijo de Ariston el europeo, conforme al escrito convenido en el año 117 del mes de Panemu; y si no [los devuelve] en el año 23 del mes de..., las tierras serán adquiridas en propiedad por Aristonax previa la reclamación y honorarios del pregonero público. Vendió lo que es libre según la ley... Siendo testigos el guardián [encargado] del Registro, Heliódoro el egipcio, y Ma.»

De esta inscripción se han dado diferentes versiones, pero a juicio de WOLF su interpretación es la siguiente: Aristonax no es el vendedor, sino el comprador; el deudor es un tal A., que ha prometido en un *singraphe* formalizado en el mes de Pamenu del año 117 de la era de Seleucid, pagar la deuda en el año 123, y que si deja de hacerlo Aristonax adquirirá definitivamente la propiedad. El pago ha de ser hecho a Amenandro, que seguramente es un banquero con quien Aristonax tiene cuenta.

Un modelo interesante de inscripción registral, es la de Teinos, larguísima y, por tanto, imposible de incorporar a este trabajo. Otras inscripciones registrales son las de los papiros P. Adler, P. Hal 1, P. G. Dura y los de Tebtunis 111, 2, 969, del año 235 a. de J. C. Trabajo interesante para el estudio del *katagraphe*, a más del trabajo de WOLF, lo es el de ANGEL SEGRÉ sobre la venta en Derecho egipcio-greco-romano.

El *katagraphe* registro desaparece definitivamente con la im-

plantación de la *Bibliothekē* por los romanos, alrededor de los años 55 al 79 de nuestra Era, según se infiere de papiro Oxy 1, 99, y papiro Oxy 2, 375 y 380. Pero, a juicio de WOLF, subsistió para los embargos e hipotecas, pues desde los primeros tiempos tolemaicos era un requisito indispensable para su eficacia a virtud de un προστάχματα = mandato, según se infiere del papiro Teb, 111, 1, 814, Col. 1.

b) El «*katagraphe*», documento registral o certificado del Registro.

Esta segunda significación del *katagraphe* tolemaico tiene otro alto valor ejemplar y es una elocuente lección que la sabiduría de los griegos que habitaron el país de los lágamos y tierras negras del Nilo han legado a la posteridad. No podemos menos que estremecernos ante la gran visión de aquellos juristas, como tampoco dejamos de emocionarnos al contemplar la suntuosa arquitectura de sus templos en ruinas, y de los perennes monumentos funerarios que son las Pirámides, que tanto asombraron al coloso de Córcega, y la fabulosa riqueza de los faraones hechos momias, y la gran fertilidad intelectiva, pareja de la fecundidad de la tierra, que al armonizar la sabiduría griega con la religiosidad egipcia, hizo nacer la filosofía cristiana.

Para WOLF el *katagraphe* documento registral es un extracto del contenido del registro, expedido por el encargado de la oficina, con el fin de que el propietario pudiera acreditar que su adquisición estaba legitimada y de que tenía la facultad dispositiva (76). ALVARO D'ORS (77) dice que en principio la palabra *katagraphe* significaba tanto como «reconocer oficialmente a alguien como propietario».

Pero esta valoración del *katagraphe* como certificación registral o documento del registro no está compartida por los egipiólogos. Existe una polémica sobre si esa serie de documentos que WOLF considera certificados del Registro son o no tales documentos de registro, o si, por el contrario, son documentos notariales. WOLF mantiene su tesis basándose en que hay una diferencia de

(76) *Art. c.*, pág. 53, núm. 2.

(77) *O. c.*, pág. 96.

forma o aspecto exterior entre escritura y certificaciones, ya que en el contenido habían de coincidir.

El *katagrapho*-documento o certificado tiene una forma lujosa, limpia, cuidadosamente escrita sobre amplios folios, con márgenes muy anchos; por el contrario, los contratos o documentos notariales presentan un aspecto modesto. Para este autor, la lámina XI de los papiros Amherst son contratos; en tanto que las láminas IV-XII de los papiros de Londres, volumen III; la lámina XII, volumen II Amherst; y la 1 y 3-V de los papiros Adler, son certificados de registro. La razón de aquel mayor esmero, dice WOLF, se debe a que los certificados del registro «hacían testimonio de algo más oficial, que meras declaraciones de las partes en privado», y que «la forma en que eran redactados expresan la relevante dignidad concedida a estos certificados por su carácter oficial». Además, en los certificados se consignan los nombres completos del rey y reina actuales, se hace referencia a los sacerdotes epónimos, y se pone una datelina larga.

Estos *katagrapho*-documento comenzaban con la fecha y lugar de la transacción, y el nombre del oficial actuante con la fórmula de ante, ἐπί; después venía la identidad de la persona del vendedor, en la forma de: tal *persona vendē a...*; después la identificación de la finca, por situación, extensión y colindantes de la propiedad vendida, y el nombre del comprador con la fórmula de *tal compró*. Se hacia constar que llevaba la garantía de la inscripción, y la aceptación del comprador. Y como final, una nota de honorarios.

Las fórmulas de ἐπίπατο—compra, ὁ δεῖνα παρά τοῦ δεῖνος—tal persona compra a tal, se encuentran en papiro Oxy, 99.

El oficial encargado del registro expedía estos documentos cuando tenía la tranquilidad de que el vendedor nada tenía que oponer al comprador, y de que se había cumplido la legalidad de la transferencia, esto es, el pago del precio y del impuesto, o cuando el vendedor consentía en que se expediera la certificación.

c) *El «katagraphe», documento notarial.*

La transformación del *katagraphe* en documento notarial debió tener su iniciación en el *Fayum* con la práctica ya dicha de los *agoránomos* de considerar legitimado al propietario para disponer con sólo el *anagraphe* en vez del *katagraphe*. WOLF nos refiere que esta transformación se opera una vez desparecido el *katagraphe*-registro, porque los notarios siguieron con la forma del certificado, pero añadiéndoles las cláusulas de los contratos de venta, y haciendo que los interesados suscribieran estos documentos con el *hypographe*.

ALVARO D'ORS, en página 96 de su citada obra, dice, refiriéndose ya a la época romana: «Sobre el ἐπίσταλμα expedido por el registro, los *agoránomos*, que tenían funciones de notarios públicos, redactaban la καταγραφή constitutiva del derecho... A fines del siglo III la *Katagraphé* deja de ser esencial, sin duda por influjo de la compraventa puramente consensual del Derecho romano ahora extendida a Egipto; a mediados del siglo IV cayó en desuso y es el mismo interesado el que se hace sujeto del καταγραφεῖν, que se reduce a redacción de un documento público...»

Al *katagraphe* documento notarial se refieren sin duda el papiro Mich. 256 y SCHWARTZ y SCHÖBAUER cuando aluden a documentos notariales que implicaban confirmación oficial.

*La Bibliothèke extheseon.*

La práctica notarial del *Fayum*, de redactar los documentos de transferencia en vista del documento anterior con *anagraphe* y no con el *katagraphe*, trajo un gran confusionismo, no sólo respecto a la facultad dispositiva, sino respecto a la percepción del impuesto de ventas; las autoridades ni sabían si las transferencias estaban hechas por quien podía hacerlas, ni tampoco tenían conocimiento de las mismas a efectos de exigir el impuesto, ni tampoco podían impedir las transferencias a quien no estaba legitimado para disponer. Y a fin de remediar el mal, se dió la orden imperial que obligaba a los notarios a remitir a los archivos alejandrinos los documentos por ellos autorizados, y se creó la βιβλιοθήκη

ἐγκτήσεων (78). Según una mayoría de egiptólogos, este nuevo registro aparece entre el 55 al 79 de nuestra Era. Sin embargo, el famoso edicto de Mettus Rufus, conocido también por «Petición Dionysia», es del año 89 de nuestra Era. Este edicto ha sido conocido gracias a un papiro que contiene una petición judicial hecha en el año 186 al prefecto de Egipto Pomponio Faustino por una mujer llamada Dionysia.

El Registro de transferencias estaba intimamente ligado con el empadronamiento o censo de población, porque en los empadronamientos no sólo se consignaba el nombre de las personas, sino también las propiedades o bienes que tenía, con mira a hacer los repartos tributarios. Estos censos o empadronamientos se exponían al público, y por el solo hecho de que nadie impugnase aquellas listas de propietarios o de las propiedades que se les asignaba, se reputaba que el censo era verdad, y, por tanto, que los bienes o tierras allí consignados pertenecían a las personas que figuraban como dueñas. Este estado de hecho hacía que el Estado protegiera a quienes figuraban como dueños en las listas, y todo esto se traducía en una seguridad para el tráfico inmobiliario. Pero la realidad jurídica era que algunos de los propietarios que figuraban en el censo no eran los verdaderos propietarios, y que, sin embargo, por aquella presunción referida hacían actos de disposición. Y para impedir estas enajenaciones por el no propietario, Marco Metio Rufo dictó su edicto, que dice así:

«Marco Metio Rufos, prefecto de Egipto, dice: Claudio Ario, estratega de Okyrhincus, me hizo saber: que ni en los asuntos públicos y privados se cumplen las exigencias de la Administración, y que a causa de ello desde hace mucho tiempo no se hacen las inscripciones en el *Bibliothekē enkteseōn*, y ello, a pesar de que los prefectos que me precedieron tenían decretado que los documentos de transferencias de propiedad se inscribieran debidamente. Esto no puede realizarse cumplidamente sin que se consignen los derechos del transferente. Así, pues, ordeno a todos los propietarios que en el espacio de seis meses inscriban sus bienes en el Archivo de propiedades; y a los acreedores que tengan hipotecas, y a aquellos otros que tengan documentos que les acrediten como titulares

(78) Wolf, *art. c.*, pág. 89.

de derechos, hagan una declaración escrita manifestando de dónde proceden sus propiedades y derechos. También las mujeres deben expresar en los escritos que presenten sus maridos, si los bienes de ellos se hallan gravados por alguna ley indígena. Y a su vez, también los hijos deben expresar en los escritos de los padres, a virtud de qué documentos públicos les es reservado el usufructo, haciendo constar si la propiedad se consolidará a la muerte del padre, para que no haya ignorancia y no puedan ser engañados por quienes contraten con ellos. Ordeno también a quienes escriban contratos y a los notarios que nada hagan sin orden del guardián de la Biblioteca, ya que saben que de lo contrario no hay utilidad, y que incluso obran contra las órdenes dadas, y en estos casos han de soportar el castigo merecido.

Y si hay en el Archivo transferencias de otros tiempos, que sean vigiladas con gran diligencia, y del mismo modo si hubiere copias, para que si más tarde alguien hace alguna investigación sobre aquellas cosas que no han sido descritas según se debe, sean recriminados por ello.

Por consiguiente, para que el uso de las inscripciones permanezca seguro y para siempre, y no sea necesaria una nueva disposición, yo ordeno a los vigilantes de los libros del registro que renueven en el quinto año las inscripciones, dando a conocer las últimas novedades o anotaciones, por su descripción, aldeas y forma. Año 9 de Domiciano, del mes de Domiciano IV» (\*).

Este Registro romano o *Bibliothekē enkteseōn* desaparece en el siglo IV, época de Diocleciano, en que la compraventa se hace consensual. El papiro Oxford 6 así lo evidencia. En tiempos de Diocleciano se acredita la cualidad de propietario por la notoriedad de la posesión; en estos tiempos aparece un nuevo funcionario, el *óροδατας* o encargado de decir a los *agoránomos* los lindes de las fincas, y de controlar los títulos de propiedad (79).

Un papiro que proporciona una perfecta visión de lo que era este Registro es uno del siglo IV de nuestra era (80); es la trans-

(\*) Véase texto íntegro en fotocopia al final.

(79) E. P. Wegener: *Some Oxford Papyri, Papirologica Lugduno, Batava edidit Institutum Papyrologicum Universitatis Lugduno-Batavae, 1942.*

(80) Hans Geistringer, *Eine Grundderwerbs apografe bei der Bibliothekē Enkteseōn von Hermopolis magna ans dem Javre 319 n. Chr. 1950.*

cripción de una venta en la *Bibliotheke* de Hermópolis; según este documento, el registro se hizo a virtud de una declaración del comprador al encargado del registro en que pedía se pusiese a su nombre la tierra que acababa de adquirir; se *copia* el contrato de venta en la finca; y una vez registrado se envía el documento al adquirente con una nota del *Bibliotheke*, diciendo que la operación ha sido realizada. Otro papiro análogo es el número 76 de *Wilhelm Schubart Die Papyri der Universitate Bibliotheke Erlangen*, Leipzig, 1942, del siglo IV también.

El papiro de E. 7.641, Lycópolis, de la fundación egiptológica Reina Elizabeth, del año 146 d. de J. C., es una declaración de propiedad incorporada en un *τομος* 'συγχολλησμως, por la que Senes-neos, hijo de Tannoubchis, asistido de su tío paterno, Ploutógenes, declara, cumpliendo las órdenes del prefecto Valerio Proclus, una casa situada en Leycópolis, comprada por documento público.

Los papiros números 222 y 225 de Oxirhincus, colección Yale University (81), son declaraciones de propiedad de bienes raíces del 148 de nuestra Era. Petenephotes y su hija Diógenis depositan en la *Bibliotheke* las declaraciones en donde consignan la procedencia de los bienes que declaran. El bien de Petenephotes es un terreno no edificado y las dos quintas partes de un ánfora cuadrada heredada de su madre muerta sin testamento; ésta lo había recibido de su padre a título de dote. El bien de Diógenis tiene el mismo origen que el de su madre, habiéndolo heredado, efectivamente, de su madre, mujer y hermana de Petenephotes.

Con ocasión de este papiro, M. AUSTIN M. HARMON, dice que había dos clases de declaraciones de propiedad de bienes raíces: las que se hacen por una orden de empadronamiento, y otra que los ingleses y alemanes llaman ordinarias y otros espontáneas. Las del papiro reseñado son espontáneas. Petenephotes dice que algunas transmisiones anteriores de esos bienes no se habían registrado, lo que quiere decir que la inscripción o Registro no era obligatoria; así, las herencias no se registraban sino antes de vender los bienes.

Este mismo autor dice que el papiro Oxy. 237, VIII, 11, 27-43 suministra el dato de que los *agoránomos* no pueden autorizar es-

---

(81) B. A. Van Groningen, A Famyli-Archive from Tebtunis-Leyde, F. J. Brid., 1950, núm. 50.

crituras de venta más que cuando la autorizan los *Bibliophilakes*. Y agrega que los encargados del Registro no tienen por misión llevar al dia los archivos de la publicidad de bienes raíces, ni asegurar la publicidad de cambios, ni efectuar el asiento del impuesto. Su papel es garantizar a los compradores el estado jurídico del bien que les ha sido vendido; por eso, agrega, los bienes adquiridos por sucesión, donación o división no se registran.

La eficacia de la *Bibliothekē* la evidencian los dos papiros siguientes, según B. G. U., 1, 136 (Mitteis. Chreston. 86; Memphis 135 después de J. C.), en un juicio oral se dijo: εἰς τὴν συνηγορουμένεν ἀργήλικα ουσαν συντεταχενὶ καταγραφας ὑπαρχοντων = *en relación con la defendida, que es una adolescente, deben fijarse (hacerse) las inscripciones de sus bienes.* Y en el papiro Nent Sem. 8 (151 d. de J. C.) los hijos demandan al padre, que ha contraido segundas nupcias, y que le imputan haberse apropiado de la casa de la madre, pues ordenó inscribir todo a nombre de su propia mujer. . (la segunda mujer).

La ejecución hipotecaria también era objeto de inscripción. La manera en que se hacia este Registro lo da a conocer el papiro Lond., (Inv. 1.897); (ed. Bell. Arch. f. Papyri VI, 106, vuelto a publicar en Sb. IV, 7.379; es del Fayum, y corresponde al año 179 después de J. C.). En las líneas 7 y siguientes, dice:

: *κατεγραφή ἐξ ἐνεργειας καὶ προσβολῆς .... διὰ*  
*Ἀρτονίου βογίου τῇ ὁμολογίᾳ ὑποτέτατα, Ιο-*  
*δώρος .... ἡπός τὰς ὀφιλομένας αὐτῷ ἀπροπιου*  
*[κατεγραφα]ου δημόσιας ἀτλ.*

= *documento de apoderamiento del inmueble por el acreedor y de su adjudicación oficial... por medio del ejecutor (defensor) Antonio, conforme a la negociación convenida por ellos, no a la copia del documento que se ha puesto en la homología, Isidorors... En cuanto a los 350 dracmas de plata capital que se le adeudan. Se consigna también en el papiro la descripción personal del acreedor-adquirente, la superficie y lindes de varias propiedades.*

La petición de Registro la hacían los interesados, y a veces también las autoridades. En un papiro esta petición se hace al exactor.

El número 33 de «Michailides of Cairo», es una petición de Registro de la transmisión de propiedad de una tierra en Okirinkus, finales del siglo IV o V de nuestra Era, en que la petición se ha llevado al despacho del exactor de Okirinkus (82).

Los *bibliophilakes* o registradores enviaban antecedentes del Registro al estratega. *Papirii e Greci Latini*, vol. XII, Florence, C. Calderini, 1943, número 1.235 (Okyrhynchus, s. 1), los  $\beta\beta\beta\lambda\iota\phi\lambda\alpha\kappa\epsilon$   $\epsilon\gamma\chi\tau\gamma\sigma\epsilon\omega\eta$  transmiten al estratega un extracto del tomo  $\alpha\gamma\alpha\gamma\alpha\phi\eta\gamma\epsilon$   $\delta\alpha\alpha\gamma\alpha\phi\eta\gamma\epsilon$ , con transcripción de los pagos hechos por medio de la Banca, a fin de acreditar el pago de una deuda. Estos pagos los había hecho un  $\pi\alpha\chi\tau\omega\phi\alpha\eta\gamma\eta\omega\eta$   $\alpha\gamma\gamma\omega\eta\gamma\eta\omega\eta$  (negociante en plata), y los herederos afirman bajo juramento que están en la casa los recibos y los ponen a disposición de los inspectores.

También las autoridades daban órdenes de registro a los *bibliophilakes*. *Orsolina Montevercchi, Edo Bonifacio, Adriana Cella Dai Papiri inedito della Raccolta Milanese*, 6-10, «Aegyptus», 21, de 1941, en el número 6 (Inv. número 56), es una declaración de propiedad, sita en la ciudad de Alabastron, de 117 d. de J. C., hecha a virtud de una orden del prefecto, y para cuyo efecto se presenta al  $\beta\beta\beta\lambda\iota\phi\lambda\alpha\kappa\eta\gamma\epsilon$   $\tau\omega\eta$   $\epsilon\gamma\chi\tau\gamma\sigma\epsilon\omega\eta$  el documento necesario para hacer la revisión del registro.

A este registro de la época imperial o *Bibliothekē enkteseōn*, GUILLERMO A. TELL y LAFONT (83) lo llama *archivo de adquisiciones*; ALVARO D'ORS, *registro de adquisiciones* (84); ERWIN SEIDL (85), *registro de la tierra*. Nosotros ya lo habíamos traducido por *registro de la propiedad*, ya que *Bibliothekē* deriva de libro y equivale a libro registro, y *enkteseōn* es tanto como decir adquisición de fincas (86).

Para TELL y LAFONT, siguiendo a OTTO EGER (87), este registro era una «dependencia de carácter semicivil, semiadministrativo», re-

(82) The Egypt Exploration Society by the aberdeen University Press, 1955. De D. S. Granford, *Papyri Michaelidae, bein a catalogue of Greek and Latin papyri, tablets and ostraka in the Library of Mz. G.-A.*

(83) El Registro de la Propiedad en Egipto en la época romana (Conferencia), Barcelona, 1914.

(84) *O. c.*, pág. 96.

(85) *El legado de Egipto*, pág. 328.

(86) *Los mojones del Atica*, ya citados.

(87) Zum Agytischen Grund-buchwesen in römischer Zeisc. Leipzig y Berlin, 1909.

gida por funcionarios del rey, llamados *enkteseon bibliophilakes* o simplemente *bibliophilakes*, a la manera como hoy decimos Registradores de la Propiedad o simplemente Registradores.

La finalidad de este registro, como se ha visto por los papiros reseñados, no fué sólo la publicidad, sino la concesión de garantías y seguridades. Por eso Mettius Rufus, en sus *Edictos*, ordenaba a todos los titulares de derechos inmobiliarios que declarasen en el Registro sus propiedades, a fin de que los *contrayentes* no sean engañados por desconocimiento. Y por eso los particulares demandaban ante los Tribunales a sus vendedores que no habían registrado lo transferido; los Tribunales ordenaban la registración de bienes de menores, etc.

Se duda si la *Bibliothekē* era, además de registro, archivo de documentos. Hay quien opina que los documentos se presentaban por duplicado al Registro, quedando archivado uno, y el otro se devolvía con la nota de su despacho o no despacho. En un papiro de Hermópolis, los hermanos Herminius y Theognostus manifiestan al *Bibliophilake* que en unión de un tercer hermano han heredado de su tío carnal, Herminius, una casa con corrales, y le piden que registre la finca por terceras partes a favor de ellos. El *bibliophilake* puso la siguiente nota: «Constando el nombre del tío, y que éste es deudor, pero siendo incierto si les corresponde la sucesión, bajo esta reserva se queda con el duplicado de la declaración escrita.»

El asiento que se practicaba en el Registro se llamó *parazesis*, y parece que había asientos provisionales, ya para garantizar derechos del Fisco, ya para proyectos de enajenación o gravamen, o cuando no se había registrado el título anterior, y para evitar fraudes de los deudores. Según un papiro, un deudor se había obligado a no enajenar sus bienes hasta que hubiese pagado la deuda; la acreedora teme ser defraudada y pide el *parázeis* de su derecho, a fin de que el deudor no pueda enajenar los bienes. El papiro dice así: «... si de las *actas* del *enkteseon bibliothekē* se desprende que ninguna otra persona fuera del deudor, es propietaria de tales fincas hipotecadas; que no existe hipoteca a favor de otra persona, ni quien tenga derecho de ninguna clase que limite la libre facultad de disponer del deudor, entonces no debe haber dificultad en conceder la *parázeis* reclamada.»

Practicado el *parázesis* o asiento, se hacia un apunte o extracto en el *diastrómata*, que era un índice de personas por orden alfabético, dentro de cada pueblo; estos índices servían para conocer inmediatamente la situación jurídica de las fincas, y probablemente el lugar donde se había hecho el asiento.

Los particulares podían examinar el registro, y refiere ERWIN SEIDL que había una especie de fe pública, ya que si no había antecedentes en el registro, se suponía que no había derechos sobre la finca.

También se conoció la certificación registral, pero con unos efectos de alcance constitutivo, pues el edicto de Mettus, dice: «Los funcionarios que autentifiquen los documentos, *no deben ejecutar ninguno sin que preceda la correspondiente disposición de los enkteseon Bibliothekes*, siempre que se trate de autenticar negocios cuyo objeto radique dentro de la circunscripción de la *enkteseon Bibliothekē*, y en cuanto las disposiciones tengan por objeto inmuebles.» Esta especie de certificación o autorización del Registrador se llamó *epistalma*.

Los *agoránomos* expresaban el cumplimiento de esta orden del edicto de Mettus, consignando en el documento, que autorizaban lo siguiente: «El documento ha sido otorgado por el deudor después que los *bibliophilakes* han dado el correspondiente permiso» (88).

RAFAEL RAMOS FOLQUÉS,  
Registrador de la Propiedad.

---

(88) Todos los papiros últimamente aludidos fueron recogidos en mi trabajo *Los mojones del Atica*, ya citado, tomándolos de la conferencia de Tell y Lafont.

NOTA.—Las referencias griegas, parte de sus traducciones y la bibliografía y lexicón greco-registral que figuran en el sumario, son obra de la Licenciada en Clásicas, señorita AUREA RAMOS CEA. Tanto la bibliografía como el lexicón, no figuran en este número por su excesiva extensión y premura de tiempo, pero se publican en separata aparte, por constituir una preciosa fuente para la iniciación en el estudio de la papirología jurídico-registral.

## EDICTO DE MARCO METTUS RUFOS.

Μάρκος Μέττιος Ρούφος ἐπαρχος Αιγαίντου λέγει  
 Κλαῖδιος Ἀρειος ὁ τοῦ Θεούρυγχειτον οπατγράφος  
 [ε]δύκωσέν μου μήτε τά ίδιαντικά μήτε τά δι-  
 μοσιας πράγματα τύν σαλγέουσαν λαμβάνειν  
 διοιχγοιν δια τό εε πολλών χρόνων μή σαν-  
 ὁρ ἔδει τρόπον ωρορομήσαν τά εν τῷ τῶν  
 ἐντύγοεν Βιβλιοθήγρη διαφορμώματα, χαίτονο-  
 κλάσις χριστείν ωσαί τῶν προ ἵμον ενόργων τῆς  
 δεούσος αὐτά τυπεῖν εναντοντοσεως ὅπερ οὐ  
 σαλώς ενδέχεται, εἰ μή ἀναλευ γενοτο ἀντί-  
 γραφα. Κελεύω οὖν παῖτας τούς ετύπωποιν-  
 τος μηρῶν εξ ἀπογράφωσαν τύν ίδιαν ετύοιν  
 εἰς τύν τῶν ενετύγοεν Βιβλιοθήγρην ραι τούς  
 διενιστάς ἃς εάν ἔχωι ωνοθίζας ραι τούς ἀ-  
 κλλους ωσα εάν ἔχωι δίχαια, τύν δέ ἀπογρα-  
 φήν ποτεστοσαν δύλοντες πολλεύ ερωτότος τῶν  
 ὑπαρχόντων σαταρεβύχεν εἰς αὐτούς γε ετύ-  
 σις. Παρατείνετωαν δέ ραι αἱ γυναῖκες ταῖς  
 ιανοστάσεσι τῶν αὐτοπῶν εάν σατά τίνα επι-  
 γμώντων ρομον απατεῖται τά υπαρχούτα, οἷμοι-  
 ως δέ ραι τά τίνα ταῖς τῶν γονιών οῖς γε  
 μέν χρήσοις διά δημοσιών τετραγύτας χρηματο-  
 μῶν, γε δέ ετύσις μετά Βαρατον τοῖς τίνοις  
 ρεεπάτηται, ἵνα οἱ ουρακλασσούτες μή σατό

ἀγροιαν ἐνεργείαντας. Μαραρέττω δέ εαί τοῖς οὐ-  
γαλλαγματογράφοις εαί τοῖς μηδεού μηδεύ δῆτα  
ἐπιστάκματος τοῦ βιβλιοφύλακσιον τεκείων,  
μνοῦσιν ἡς οὐδεὶς ὄφελος τοῖς τοιούτοις, ἀλλά καὶ  
αὐτοῖς ἡς ημάτια προστεταγμένα ποιόσσοντες  
σίχυν ὑπομενούσι τύν προσγένονται. Εάν δὲ οὐ-  
σίν. ἐν τῷ βιβλιοθήγῳ τῶν ἐπάρχων χρόνων αρ-  
γαφαί, μετα' θάνατος ἀπειβείας φύλασσεσθεν-  
σαν, όμοιως δέ καὶ τὰ διατριμάτα, ἵνα  
τις γένοτο φύτεύσις εἰς /οὐτέρον περί τῶν μη  
δεόντων απογραφαμένων, ἐξ ἐξείνων ἐκεγκ-  
λώσι. [".Iva] δ' οὖτον βεβαιάτε καὶ εἰς ἄναν  
διαμένει τῶν διαστριμάτων ἢ χρήσις πρός  
τοῦ πατέρος απογραφῆς δευτήρας, μαραρέττω  
τοῖς βιβλιοφύλακι διὰ πενταετίας ἐπανανεούσθαι  
τὰ διατριμάτα μεταφερομέρυς εἰς τὰ καινο-  
ποιούμενα τύπου χώματα καὶ ταῦτα εἶδος. Ἐτούς  
γένεταιανοῦ], μηνὸς Δοκτιανοῦ δέ. Ἐξ οὐ-  
γκυματιούμενος Πετρωνίου Μαμερτείου. Ἐτούς  
τῷ Ἀδριανοῦ, Αὐτόρ πε.